



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1975

Mayo

Boletín Judicial Núm. 774

Año 65º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. Manuel A. Richiez Acevedo y Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de Casación interpuestos por: Consejo Estatal del Azúcar, pág. 777; Benito A. Infante y compartes, pág. 785; Procurador Fiscal del Distrito Nacional, pág. 796; Oscar José Torres, pág. 801; Ramón Vitaliano Ruiz, pág. 805; Constructora Dominicana del Conte y Allasia, pág. 811; Juan A. Aracena y compartes, pág. 817; Luis L. Luna y compartes, pág. 826; Ramón Estévez y compartes, pág. 833; Dr. Luis Ovidio Méndez, pág. 841; Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pág. 847; Eduardo Alcántara, pág. 854; Implementos y Maquinarias, C. por A., pág. 857; Amado Jiménez y comparte, pág. 864; The Shell

Company N. Y. Ltd., pág. 873; Félix María Cordero y compartes, pág. 881; Mercedes Hernández Vda. Bordas y compartes, pág. 890; César E. Bordas y compartes, pág. 895; Huascar R. Bordas y compartes, pág. 899; Compañía Dominicana de Electricidad y comparte, pág. 903; Cartonera Hernández C. por A., pág. 911; Caonabo Balcácer García, pág. 920; José Joaquín Rodríguez, pág. 930; Antonio López y compartes, pág. 936; José E. Peña y compartes, pág. 942; Mario de Js. Santana y comparte, pág. 949; Manuel de Js. Díaz y compartes, pág. 956; Ely R. Mármol Pérez, pág. 962; Porfirio García Rojas, pág. 966; José O. Valera y comparte, pág. 969; Elvira de Js. Vásquez y comparte, pág. 974; ompañía de Inversiones Santo Domingo C. por A. y comparte, pág. 978; Ramón Peña, pág. 983; Constantino Sánchez y compartes, pág. 987; Rosa Ma. Vásquez de Castillo, pág. 994; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de mayo de 1975, pág. 1002.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de fecha 9 de agosto de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar.

Abogados: Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y José Enrique Hernández Machado.

Recurrido: José Cordero.

Abogados: Dres. A. Sandjino González de León y Manuel Ferreras Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Consejo Estatal del Azúcar, con domicilio en la avenida Fray

Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Contanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 9 de agosto de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 1973, suscrito por los Dres. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y José Enrique Hernández Machado, abogados del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de mayo de 1974, suscrito por los Dres. Sandino González de León y Manuel Ferreras Pérez, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación invoca el recurrente los que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada hecha por el actual recurrido, contra el recurrente el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de agosto de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo entre las partes por causa despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Azucarera Haina C. por A., a pagar al

trabajador José Cordero, los valores correspondientes a 24 días por concepto de preaviso. 180 por concepto de auxilio de cesantía, 30 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual del año 1963, tomando como base los salarios de RD\$3.00 diarios; **Tercero:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagar al trabajador José Cordero una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia. sin que excedan a los salarios de tres meses; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino una sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la azucarera Haina, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1963, dictada en favor de José Cordero, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo a los artículos 691, del Código de trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en favor del Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de casación interpuesto, intervino en fecha 15 de diciembre de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; y, **Segundo:** Compensa las costas";

d) que en fecha 9 de agosto de 1973, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado y de Envío, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA PRIMERO:** Que debe Declarar, como al efecto Declara Perimida la instancia del recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de Agosto del año 1963, en razón de haber transcurrido más de tres (3) años a partir del último acto de procedimiento, que fue la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de setiembre del año 1967, con relación a la fecha de la demanda en perención de instancia o sea el día 6 del mes de Octubre del año 1972; **SEGUNDO:** Que debe Declarar como al efecto Declara, que la sentencia de fecha 21 del mes de agosto del año 1963, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo, del Distrito Nacional, ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa Juzgada; **TERCERO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Sandino González de León, Manuel Ferreras Pérez y Frank A. Brea M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación, por desconocimiento, de los principios y reglas que rigen las comunicación de documentos, y violación consecuente de los artículos 188 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y de los principios que rigen la perención de instancia. Falta de base legal:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su estudio,, alega en síntesis, a) que el Tribunal a-quo, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar los ordinales 1ro, 2do y 3ro., de sus conclusiones, que se referían a una petición de comunicación de documentos, implicativa a su vez esta violación, sostiene el reucrrente, de un quebrantamiento de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que la falta de pronunciamiento respecto a someter a debate los documentos específicamente solicitados, violó su derecho de defensa, ya que procedía el sobreseimiento del asunto, y no se hizo; que en todo caso la sentencia impugnada adolece de una marcada insuficiencia de motivos, ya que resulta muy vaga e imprecisa la afirmación de que "la parte intimante dio cumplimiento a la sentencia que ordenó la comunicación de documentos"; que esa insuficiencia de motivos, unida a una incompleta expansión de los hechos, se equipara a una falta de base legal, que impide a la Suprema Corte de Justicia saber si la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil que dispone la extinción de la instancia por cesación de los procedimientos durante 3 años ha sido flagrantemente violado por el Tribunal a-quo, ya que en el caso, la movilización del procedimiento no dependía de la actual recurrente, sino de la voluntad del Juez apoderado; que dicho Juez se limitó a efectuar, una simple operación de cálculo de fechas, para establecer, que los procedimientos estuvieron paralizados por más de tres años, sin tomar en cuenta, como era su deber, sigue alegando el recurrente, "en averiguar qué había sucedido con posterioridad a los pedimentos de comunicación de documentos formulados el 4 de setiembre de 1967; que de esa indagación pudo resultar un fallo distinto al que ahora se impugna en casación; finalmente sostiene el recurrente, que el no puede sufrir las consecuencias de una falta que

no ha cometido puesto que la casación de los procedimientos no se le puede atribuir validamente a el;

Considerando, que según se desprende de la sentencia impugnada, el Juez a-qua, situó el punto de partida de la perención de que se trata, en la fecha del 4 de setiembre de 1967, que corresponde al día de la audiencia, en que dicha Cámara como Tribunal de envió conoció de la apelación interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) hoy recurrente, contra la sentencia dictada en su perjuicio y en favor del obrero José Cordero hoy recurrido, en fecha 21 de agosto de 1963, por el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, y en audiencia la apelante concluyó solicitando, una comunicación de documentos, y el apelado, que no se opuso a ese pedimento hizo a su vez la solicitud de que la comunicación de documentos fuera recíproca;

Considerando, que la Empresa hoy recurrente, frente a la demanda en perención de instancia, que a requerimiento de José Cordero le fuera notificada en fecha 6 de octubre de 1972, se ha defendido desde el primer instante sosteniendo que como el Juez a-quo, nunca falló sobre el pedimento de comunicación de documentos que le fue hecho en conclusiones formales producidas en audiencia por ambas partes, ella no podía ser responsable de una falta que no había cometido; en una palabra, que el punto de partida de la perención solicitada, no podía ser como se consideró erróneamente la fecha de la audiencia supra-indicada, ya que a esa altura del proceso, frente a un expediente en estado sobre un incidente que debía ser fallado, antes de la discusión del fondo, la movilización del caso, era deber del Juez y no de las partes;

Considerando, que en la enumeración que se hace en la sentencia impugnada de los documentos que fueron depositados en la Secretaría, tanto por el demandante, como

por el demandado de los pedimentos de comunicación de documentos a que se hace mención precedentemente, y frente a la negativa hecha por el actual recurrente de que dicho incidente previo a la discusión del fondo fuese fallado, al ser como es una verdad incuestionable, que si realmente no había intervenido fallo alguno sobre las conclusiones que habían sido presentadas, en la audiencia del día 4 de setiembre de 1967, otra pudo haber sido la solución que se le diera al presente caso, ya que a las partes, como se ha dicho, en esa situación no se le podía imputar ninguna falta; que, en tales circunstancias es preciso admitir que los hechos articulados en la sentencia impugnada, no son suficientes y pertinentes, para esta Suprema Corte poder determinar si la ley en el caso ha sido bien o mal aplicada, por lo que, al carecer la misma de base legal, procede su casación, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo, de Segundo Grado, dictada en fecha 9 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de octubre de 1972.

Materia: Penal.

Recurrentes: Benito Antonio Infante y compartes.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Interviniente: Carmen Almeida de Puello.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benito Antonio Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, docimiliado en la calle Primera No. 48, Barrio Mata Hambre de esta ciudad; Ramón E. Moscoso López, dominica

no, mayor de edad domiciliado en la casa No. 89 de la calle 11, Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, cédula No. 10654, serie 35, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra las sentencias dictadas en fecha 24 de octubre de 1972, 8 de junio de 1973 y 29 de marzo de 1974, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído al Dr. José de Jesús Olivares hijo, en representación del Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, abogado de la interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es, Carmen Almeida de Puello, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Interior 1 No. 112 del Ensanche Espailat, de esta ciudad, cédula No. 1384, serie 67;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación de fechas 3 de noviembre de 1972 y 11 de septiembre de 1974, levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, actuando el primero a nombre de Benito Antonio Infante y Ramón E. Moscoso, y el último, en uno de los recursos a nombre de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; y en el otro, a nombre de Benito Antonio Infante, Ramón Elpidio Moscoso López y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; actas en las que no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 4 de diciembre de 1974, suscrito por sus abogados Dres. Antonio

Rosario y Raúl Reyes Vásquez, en el que se proponen contra las sentencias impugnadas, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 9 de diciembre de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refieren, dictadas en relación al mismo asunto, conta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 30 de junio de 1971, en esta ciudad, en el que resultó una persona muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de diciembre de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en la dictada por la Corte *a-qua*, en fecha 29 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia de fecha 24 de octubre de 1972, que es una de las ahora impugnadas, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación intentado en fecha 24 veinticuatro del mes de enero del año 1972, por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación de Benito Antonio Infante, prevenido y de Ramón Elpidio Moscoso López, persona civilmente Responsable, contra la sentencia de fecha 1ro del mes de diciembre del año 1971, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al primero a tres (3) meses de prisión correccional y Cincuenta pesos de multa RD\$50.00, por violación a la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Alejandrina Almeida y a ambos al pago de

una indemnización de RD\$10,000.00 Diez mil pesos oro moneda dominicana, en favor de la parte civil Constituida señora Carmen Almeida de Puello, y declaró dicha indemnización Oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** Condena a Benito Antonio Infante, al pago de las costas penales y a ambos al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado; **TERCERO:** Reserva a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., el derecho al conocimiento de su recurso no tocado en el presente fallo reservando en este aspecto las costas para ser decididas en su oportunidad"; c) que luego la Corte a-qua dictó en fecha 8 de junio de 1973, otra sentencia también impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "**FALLA:— PRIMERO:** Rechaza por improcedente, el pedimento hecho por el abogado que representa los intereses de Seguros Pepín, S.A., en el presente proceso a cargo de Benito Antonio Infante, prevenido de Violación a la Ley No. 241, en perjuicio de la occisa Alejandrina Almeida, en el sentido de que se sobresea el presente recurso de Apelación interpuesto por Seguros Pepín S. A., hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, resuelva el recurso de Casación interpuesto por el prevenido Benito Antonio Infante y por el señor Ramón Elpidio Moscoso López, persona civilmente responsable, contra la sentencia de esta Corte de Apelación de fecha veinticuatro 24 del mes de octubre del año mil novecinetos setenta y dos (1972), que declara inadmisibles el recurso de apelación intentado en fecha 24 del mes de enero del año 1972, por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y presentación de Benito Antonio Infante prevenido y de Ramón E. Moscoso, contra sentencia que actualmente se conoce el recurso de Apelación de la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S.A.; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la causa; **TERCERO:—** Fija la audiencia del día 18 del mes de septiembre del año 1973 mil novecientos setenta y tres a las 9: horas de la mañana para que en dicha

audiencia tenga efecto la continuación de la presente causa; **CUARTO:** Ordena la citación del apelante Seguros Pepín, S. A., y de la Parte Civil Constituida, por la señora Carmen Almeida de Puello y de los testigos señores Manuel Mojica y Casimiro Ramírez; **QUINTO:** Reserva las costas"; d) que por último, en fecha 29 de marzo de 1974, la misma Corte dictó otra sentencia también ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y Carmen Almeida de Puello, en sus respectivas calidades, contra sentencia dictada en fecha 1ro. de diciembre del año 1971, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Benito Antonio Infante, culpable de violar la ley No. 241, en perjuicio de la que en vida se llamó Alejandrina Almeida y en consecuencia se condena a sufrir Tres Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Carmen Almeida, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales, en contra de Benito Antonio Infante y Ramón Elpidio Moscoso López y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** Se condena a la persona civilmente responsable conjuntamente con el acusado Benito Antonio Infante, al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (\$10.000.00), el primero en su calidad de prevenido, el segundo en su calidad de comitente de su preposé Benito Antonio Infante y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, en favor de Carmen Almeida de Puello como justa reparación de los daños morales y materiales por ella con motivo del accidente en que perdió la vida su madre, Alejandrina Almeida; **Cuarto:** Se condena a los señores Benito Antonio Infante y Ramón Elpidio Moscoso López, al pago solidario de los intereses lega-

les de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria, así mismo se condena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se rechaza de pleno las conclusiones del Dr. Reyes Vásquez; **Séptimo:** Se ordena la cancelación de la licencia que ampara al señor Benito Antonio Infante, para manejar vehículos de Motor, por un período de un año a partir de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes los aspectos apelados de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Cía. de Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas, en distracción del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra las sentencias impugnadas los siguientes medios: Violación de los artículos 15 y 157 de la Ley de Organización Judicial modificados; Violación de los artículos 3 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; Violación del derecho de defensa;

Considerando, que procede fusionar el conocimiento y fallo de los tres recursos contra las sentencias impugnadas, por referirse al mismo asunto y existir entre ellos una verdadera conexidad;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación alegan en síntesis: a) que la Corte a-qua, al considerar inadmisibles los recursos de apelación del prevenido y de la parte puesta en causa como civilmente responsable, por haber sido interpuestos dichos recursos,

vencido el plazo de la ley, sobre el concepto erróneo, de que el 24 de diciembre era laborable judicialmente y la notificación de la sentencia que le fue hecha ese día, lo había sido válidamente, y hacía correr el plazo de la apelación, desconoció, con ello los artículos 15 y 157 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; b) que asimismo, dicha Corte al no acoger el pedimento de sobreseimiento que le fue hecho por la Compañía Aseguradora, lesionó el derecho de defensa de ésta y violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; c) que por último —siguen alegando los recurrentes— la Corte *a-qua* no podía como lo hizo, limitar el caso a la sola intervención de la Seguros Pepín, S. A. eliminando del mismo a Benito Antonio Infante y Ramón E. Moscoso López, y al hacerlo así violó reglas de procedimiento que garantizan el derecho de defensa, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

En cuanto a los recursos interpuestos por Benito Antonio Infante y Ramón E. Moscoso López. contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1972.

Considerando, 1) que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a-qua*, para acoger las conclusiones de la parte civil, de que los recursos de apelación interpuestos por el prevenido "Infante" y su comitente "López" fueran declaradas inadmisibles, por haberse hecho estando vencido el plazo establecido por la ley, comprobó antes, que la sentencia apelada le fue notificada a éstos el día 24 de diciembre de 1971, en un día laborable (viernes) y que dichos prevenido y comitente, hoy recurrentes en caación, no interpusieron su recurso de apelación sino en fecha 24 de enero de 1972, es decir, cuando ya el plazo de diez días, que tenían para hacerlo válidamente, al tener su

domicilio en esta ciudad, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que el criterio de los recurrentes de que por ser día de vacaciones judiciales el 24 de diciembre de 1971, la notificación de la sentencia hecha ese día era nula, y por lo mismo no podía hacer correr el plazo de la apelación, es erróneo, ya que la disposición del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial (modificado por la Ley No. 962 de 1968), que establece que "En los días de fiesta legal y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación", no rige por disposición del mismo artículo, en materia penal, como lo es el caso ocurrente; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 8 de junio de 1972.

Considerando, 2) que la Corte a-qua, frente al pedimento que le hiciera la Compañía Seguros Pepín, S.A. de que se sobreyera el conocimiento del proceso hasta que la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre el recurso interpuesto por "Infante" y "Moscoso López", contra la sentencia que declaró inadmisibile su recurso de apelación, la Corte a-qua procedió correctamente al negar dicho sobreseimiento, en virtud del artículo 1ro. de la Ley 3723 de 1953; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., Benito Antonio Infante y Ramón E. Moscoso, contra la

sentencia de fe-
cha 29 de mar-
zo de 1973.

Considerando, 3) en primer término, que como el prevenido Benito Antonio Infante y Ramón E. Moscoso López, este último puesto en causa como civilmente responsable, no figuraban como partes en la sentencia de fecha 29 de marzo de 1973, objeto del recurso que se examina y en esa sentencia no se agravó la situación, es obvio que no podían válidamente en casación contra dicha sentencia, por lo que su recurso resulta inadmisibile;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos, los siguientes hechos: a) que el día 30 de junio de 1971, el prevenido Benito Antonio Infante, manejando el carro placa pública No 50251, propiedad de Ramón Elpidio Moscoso López, puesto en causa, como civilmente responsable, se llevó de encuentro a Alejandrina Almeida, produciéndole lesiones físicas, que le ocasionaron la muerte; b) que dicho accidente ocurrió en la Avenida Barney M. Morgan esquina 14 del Ensanche Espaillat de esta ciudad y en momento en que Alejandrina Almeida acababa de bajar del contén a la calle y no en medio de la vía como lo sostuvo el prevenido; c) que el prevenido Infante marchaba por dicha avenida de Oeste a Este, donde ordinariamente hay mucho tráfico a exceso de velocidad y no obstante estar próximo a llegar a la esquina no tomó las precauciones de lugar; d) que el carro con que se produjo el accidente estaba asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., según Póliza No. A-19211; e) que el inculpado fue manifiestamente imprudente, al no tomar las precauciones a que estaba obligado y

marchar a exceso de velocidad por una avenida de tanto tráfico;

Considerando, que al proceder así la Corte *a-qua*, lejos de no haber ponderado la suerte del prevenido y de la parte civilmente responsable en el proceso, como lo alega la Compañía Aseguradora, es obvio, que dicha Corte, aunque sólo estuvo apoderada válidamente del recurso de apelación de la Compañía, como lo estaba, ponderó como era de lugar, la actuación faltiva en el caso del prevenido y que la comitencia y existencia de la Póliza, no había sido objeto de controversia entre las partes, para concluir correctamente, como lo hizo, en el rechazamiento del recurso de apelación de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; que en consecuencia, el alegato que se examina, como los anteriores carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Almeida Puello; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Benito Antonio Infante y Ramón E. Moscoso López, contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 8 de junio de 1973, por la misma Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte del presente fallo; **Cuarto:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Benito Antonio Infante y Ramón E. Moscoso López, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y rechaza el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra esa misma sentencia; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las cos-

tas penales y a los recurrentes Benito Antonio Infante y Ramón Moscoso López al pago de las costas civiles, distra- yendo estas últimas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y hace oponibles estas últimas a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., en el límite de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lo- tón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 2 de septiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Procurador Fiscal del Distrito Nacional, C. S. Fernando A. Fernández.

Abogado: del prevenido: Dr. Luis Eduardo Norberto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 2 del mes de Mayo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de Segundo Grado, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 2 de setiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la elctura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el día 11 de setiembre de 1974, a requerimiento del funcionario recurrente, acta en la cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito del prevenido Fernando Arturo Fernández, firmado por su abogado el Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula 21417 serie 2;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Abelardo Ernesto de la Cruz Landrau, contra el chofer Fernando Arturo Fernández, por violación a la ley sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de dicho querellante, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 11 de julio de 1974, la sentencia número 2400, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Fernández contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; "Falla: Primero: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Luis Eduardo Norberto Rodríguez en nombre y representación de Fernando Arturo Fernández, prevenido de violación a los artículos 65 y 84 de la Ley No.

241, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 de Julio del año 1974, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Se declara culpable al nombrado Fernando Arturo Fernández, por violar los artículos 65 y 84 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a \$5.00 pesos de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Se declara no culpable al nombrado Abelardo E. De La Cruz Landrau, por no haber violado ninguna disposición de la Ley No. 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal'; por haber sido hecha de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Se revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Fernando Arturo Fernández, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; y CUARTO: Se declaran las costas de oficio”.

Considerando, que en el acta de casación el Fiscal recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los Artículos 65 y 72 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de Motor, del 28 de diciembre de 1967:— **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del Artículo 1315 del Código Civil y siguientes, y todas las disposiciones relacionadas con la prueba:— **Tercer Medio:** Finalmente la sentencia recurrida no tiene base legal;

Considerando, que en el tercer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que indujeron a la Cámara *a-quá* a pronunciar el descargo del prevenido Fernández; que en esas condiciones, la referida sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para descargar al prevenido Fernández, del hecho que se le imputaba, se limitó a exponer lo siguiente;

Considerando, que, los testigos a cargo del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau han incurrido en manifiestas contradicciones como se puede apreciar en sus declaraciones, así como la ponderación de documentos aportados a la causa, nos han llevado a la íntima convicción de que el vehículo que chocara al carro del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau no podía ser la guagua placa 300-014 y conducida por el prevenido Fernando Arturo Fernández;

Considerando, que como se advierte la Cámara a-qua no ha explicado cómo ocurrieron los hechos que dieron origen a la querrela, ni cuáles fueron los elementos de juicio decisivos que ponderó la referida Cámara para llegar a la convicción de que el vehículo manejado por Fernández no pudo ser el que chocó contra el vehículo De la Cruz, punto éste que era esencial en el caso, pues se trataba de la revocación de la sentencia del primer grado que había declarado la culpabilidad de Fernández; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, ya que la ausencia de esos motivos esenciales de la causa, impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el medio que se examina debe ser acogido, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: Primero: Casa, en lo concerniente al descargo de Fernando Arturo Fernández, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 2 de setiembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte ante-

rrior del presente fallo, y envía el asunto así precisado por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Fdos.): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia de fecha 5 del mes de Marzo de 1975.

Materia: Revisión Penal.

Recurrente: Oscar José Torres.

Abogado: Dr. Máximo Henríquez Saladín.

Interviniente: Víctor Lachapelle Acosta.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de mayo del 1975' años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión penal interpuesto por Oscar José Torres, nacionalidad holandesa, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula Número 159645, serie 1ra., contra la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia el día 5 del mes de marzo de 1975. como

Corte de Casación cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Lachapelle Acosta; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oscar José Torres, de generales indicadas, contra la Decisión dictada el 18 de septiembre de 1974 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado al comienzo del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr. J. Viñas Bonnelly, abogado del interviniente, quien afirma avanzarlas en su mayor parte";

Vista la instancia introductiva del recurso, del 14 de marzo de 1975, suscrita por el impetrante Oscar José Torres, de calidades ya dichas, y por su abogado el Doctor Máximo Henríquez Saladín cédula Número 41850, serie Ira., instancia que concluye así: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión penal, interpuesto contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de marzo de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente escrito; Segundo: En cuanto al fondo, aceptarlo como bueno y válido por haberse omitido estatuir sobre conclusiones legalmente sometídale, examinando en esta decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre de 1974, por violatoria a disposiciones constitucionales; y Tercero: Otorgar al exponente un plazo de quince (15) días, para ampliar los motivos de derecho en apoyo del presente recurso de revisión";

Visto el escrito depositado por el interviniente en este caso, Víctor Lachapelle Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 17867, serie 48, escrito firmado por su abogado el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, escrito en el cual se solicita la inadmisión del recurso y la condenación en costas

del impetrante con distracción en provecho del abogado concuyente;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 25 de marzo de 1975, en el sentido de la irrecibibilidad del recurso;

Visto los artículos 305 a 315 del Código de Procedimiento Criminal vigente y el 194 del mismo Código;

Atendido a que el recurso de revisión penal es de carácter extraordinario, y por tanto sólo admisible en los casos, formas y plazos fijados expresamente por la Ley; que conforme al artículo 305 del Código ya citado para que pueda admitirse un recurso de ese carácter es la primera fundamental circunstancia que la sentencia cuya revisión se pida haya pronunciado una condenación por crimen o delito, lo que no ha ocurrido en el presente caso con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia cuyo dispositivo se ha copiado más arriba, que se limita a declarar, en base a los términos expresos del artículo Número 127 del Código de Procedimiento Criminal reformado por la Ley Número 5755 del 1959, la inadmisibilidad de un recurso de casación contra una decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Víctor Lachapelle Acosta; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por Oscar J. Torres, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del mil novecientos setenta y cinco (1975), cuyo dispositivo se ha copiado al principio del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente señor Oscar José Torres, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Doctor J. O. Viñas Bonnelly, abo ga-

do del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Antonio Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, y leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de agosto de 1973.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Vitaliano Ruiz.

Abogado: Dr. Pablo Bdo. Pimentel Machado.

Recurridos: Heriberto Lugo y compartes.

Abogado: Dr. Juan R. Grullón Castañeda.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo del 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Vitaliano Ruíz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N° 7547, serie 3ra., domiciliado en el paraje Catalina, sección Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de agosto del 1973, en re-

lación con la Parcela N° 340 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan R. Grullón Castañeda, cédula No. 24100, serie 56, abogado de los recurridos, que son Heriberto Lugo, Rafael Lugo Hijo, José del Carmen Aquino, Yorso Lugo Alcántara, Generoso Aquino, Daniel Rosario Lugo y Leovigildo Lugo, dominicanos, mayores de edad, agricultores, cédulas Nos. 545; 6110, 2001, 5747, 2011, 4505 y 6012, series 3ra. y 1ra., todos domiciliados y residentes en la sección Catalina, Municipio de Baní, Provincia Peravia y el Lic. Manuel E. Matos Brea, dominicano, mayor de edad, financista, casado, cédula No. 5263, serie 13, domiciliado y residente en Avenida Teniente Amado García Guerrero No. 212, de esta ciudad;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Manuel Matos Gómez, cédula No. 113687, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por el abogado de los recurrentes en la Secretaría de esta Corte, el 30 de octubre del 1973, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 9 de diciembre del 1973 por el abogado de los recurridos;

Visto el escrito firmado por el Dr. Víctor Manuel Matos Gómez el 6 de noviembre del 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos señalados en su memorial por

el recurrente y que se indican más adelante, y 1, 68 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; que con motivo de un recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por el actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: UNICO: Se rechaza, por inadmisibile, la acción en revisión por causa de fraude incoada por el señor Ramón Vitaliano Ruíz (Ciano), mediante escrito introductivo de instancia de fecha 21 de octubre de 1971, contra el saneamiento de la Parcela N: 340 del distrito Catastral No. 2 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen la nulidad del presente recurso de casación en vista de que en el acto de emplazamiento no se indica que el recurrente, Ramón Vitaliano Ruíz, hiciera elección de domicilio en el bufete del abogado, Dr. Pablo Bienvenido Pimentel Machado, abogado de dicho recurrente, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que los recurridos, después de recibir el acto de emplazamiento a los fines de este recurso de casación, notificaron a su debido tiempo, tanto el acto de constitución de abogado como el memorial de defensa correspondiente, lo que evidencia que la irregularidad alegada no ha imposibilitado ni disminuído el derecho de defensa de los recurridos; y, por tanto, no han recibido ningún agravio; que, por consiguient-

te, la irregularidad señalada carece de relevancia por lo cual el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que el memorial suscrito por el Dr. Víctor Manuel Matos, que se indica en la relación de hechos de esta sentencia, no puede ser tomado en cuenta por cuanto no hay constancia de que los recurridos hayan sustituido al Dr. Juan R. Grullón Castañeda, quien había sido constituido abogado en el presente recurso de casación, según acto de Alguacil del 13 de agosto de 1971, depositado en el expediente;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los jueces del fondo para declarar inadmisibile el recurso en revisión por fraude al estimar que había sido interpuesto contra el Lic. Manuel E. Matos Brea quien era un adquirente a título oneroso y de buena fe, del inmueble en discusión, no tuvieron en cuenta las declaraciones de Heriberto Lugo y José del Carmen Lugo, quienes afirmaron que no habían recibido dinero ni realizado venta alguna de la Parcela No. 340 en discusión de parte de su hermano de crianza Manuel E. Matos Brea, y que este último incurrió en una serie de contradicciones que desnaturalizaron la esencia de la venta otorgada en su favor;

Considerando, en cuanto a los alegatos del recurrente; que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el recurso en revisión por causa de fraude es, inadmisibile siempre que el inmueble sobre el que versa dicho recurso haya sido, transferido a un adquirente a título oneroso y de buena fe, "lo que equivale decir, que la ley condiciona el buen éxito de la demanda a la comprobación de la ausencia de esta cualidad, lo cual sólo puede hacerse mediante la prueba en contrario, ya que la buena fe se pre-

sume siempre; que, en este orden de ideas, y a la vista del acto bajo firma privada de fecha 3 de febrero d 1971, legalizado por el Notario Público Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, otorgado por los Sucesores de Guillermo Lugo, ya determinados, en favor del Lic. Manuel E. Matos Brea, hay que reconocer, que este último es un 'tercer adquirente', cuya buena fe no ha sido impugnada por el intimante ni por nadie, ni de manera principal ni aún incidental, para los fines perseguidos mediante el ejercicio de la presente acción, no obstante haber sido puesto en causa según se desprende de la Decisión No. 13 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de octubre de 1972, por haberse comprobado, según sus motivos, que la porción de ciento setenticinco (175) tareas compradas a los referidos Sucesores Lugo tiene colindancias similares a las que figuran en el acto de cesión y traspaso en ausencia de propietarios de fecha 29 de mayo de 1952 y precisamente es contra esta porción de terreno que se ha intentado la acción; que, no habiéndose establecido y ni siquiera intentado probar la mala fe del tercer adquirente, es obvio que la acción en revisión por causa de fraude de que se trata es inadmisibile por aplicación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras, y por lo tanto, debe ser rechazada";

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que los recurrentes no objetaron ante el Tribunal *a-qua*, la buena fe del adquirente de la Parcela No. 340, Lic. Manuel E. Matos Brea, por lo cual sus alegatos presentados ahora constituyen medios nuevos que no pueden ser admitidos en casación; que, además, la buena o la mala fe del adquirente a título oneroso de un inmueble es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que puede ser censurada en casación; por lo que el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Vitaliano Ruíz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de agosto de 1973, en relación con la Parcela No. 340, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora Dominicana del Conte y Allasia.

Abogados: Dr. José Manuel Machado y Ana Rosa Bergés de Farray.

Recurrido: Tulio Recio Terreno.

Abogado: Dr. Félix Peguero del Rosario.

República Dominicana.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito

Nacional, el día 15 de abril de 1974 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. José Manuel Machado, cédula No. 4754, serie 1ra, y Ana Rosa Bergés de Farray, cédula No. 104284, serie 1ra, abogados de la compañía recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Félix Peguero del Rosario, cédula No. 14463, serie 25, abogado del recurrido Tulio Recio Terrero, cédula No. 2615, serie 21;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por los abogados de la recurrente en la Secretaría de esta Corte, el 26 de junio de 1974, en el cual se propone el medio que más adelante se indica;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido, el 21 de julio de 1974;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de agosto de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Tulio Recio Terrero contra la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., **SEGUNDO:** se condena al demandante al pago de los costos"; b) que sobre el recurso

interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Tulio Recio Terrero, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de agosto de 1973, dictada en favor de Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., a pagarle al trabajador Tulio Recio Terrero, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Quince (15) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional y la bonificación legal, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$8.00 pesos diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Renato R. Demorizi y Félix Peguero del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía recurrente propone el siguiente único medio de casación: Violación de los principios de la prueba.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su único medio de casación lo siguiente: que ella ha venido

sosteniendo que no despidió al trabajador Tulio Recio Terrero; que para poder despedir y dar por terminado un contrato de trabajo es preciso que la persona despedida haya pactado previamente un contrato de trabajo lo que no ha sucedido en la especie; que el trabajador se ha valido de testigos complacientes, animados por el rencor contra la Compañía por haber sido despedidos y no estar siendo utilizados por ella, para querer demostrar el despido que alega; que en ningún momento la Constructora del Conte y Allasia, C. por A., ha realizado trabajos en la construcción de la carretera entre San Francisco de Macorís y Nagua, sino que la compañía constructora fue la Ingenieros Nacionales, C. por A.; la que en ese caso sería la responsable; compañía esta última completamente diferente de la Constructora Dominicana, Del Conte y Allasia, C. por A.; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos oídos en audiencia, se ha establecido con toda precisión que el reclamante fue despedido, así como que trabajaba como chofer y devengaba un salario de un peso por hora, y estuvo trabajando en su empleo durante el tiempo que ha alegado; que el obrero despedido era chofer de un camión de volteo, de la Compañía Constructora, y que se usaba para llevar los materiales a la construcción, por esa compañía, de la carretera de Nagua a San Francisco de Macorís; que en ese trabajo estuvo dos años; que en la época en que lo despidieron no habían terminado los trabajos de esa carretera ya que faltaba el tramo entre la Sección El Abanico y Nagua;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la Compañía recurrente, el trabajador Tulio Recio Terrero prestaba sus servicios como chofer, en la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, lo que se evidencia por los comprobantes de pago depositados en el expediente, los

cuales tienen el membrete de esta última Compañía; que, además, en el acta de no acuerdo levantada el 12 de diciembre de 1972 por el Encargado de la Sección de Querellas y Conciliación, consta que la Compañía recurrente estuvo representada por Juan Julio García y que éste declaró lo siguiente: El querellante señor Tulio Recio Terrero en ningún momento ha sido despedido, a éste le fue ordenado presentarse al centro de trabajo ubicado en Pimentel, R.D., a los fines de entregarle otro camión, y, en cambio, no hizo eso, sino que se dirigió a este Departamento a querellarse por despido"; que la Compañía recurrente no discutió su condición de patrono del chofer querellante, por lo cual el alegato tendiente a demostrar que dicho trabajador no prestaba servicios en la Compañía recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes, y no se ha incurrido en ella en denaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo que el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de abril de 1974, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Félix Peguero del Rosario, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan A. Aracena y Compartes,

Abogados: Lic. Eduardo M. Trueba.

Intervinientes: Saturnino Rafael Comprés Bencosme y compartes,

Abogados: José de Js. Olivares hijo y Juan Alberto Lebrón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Aracena y Luis Ovidio Vargas Terrero, dominicanos, mayores de edad, chofer el primero y propietario el último, domiciliados en la calle "A" No. 49, Barrio Santa Ana, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y en la Sec-

ción de la Joya, Provincia Duarte, respectivamente, cédula el primero No. 26236, serie 56; y la Compañía San Rafael, C. por A., con domicilio (sucursal) en un departamento de la segunda planta del Edificio No. 39 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 1973, por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Lic. Eduardo M. Trueba, cédula No. 65482, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José de J. Olivares hijo, cédula No. 26323, serie 54, por sí y por el Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, cédula No. 40739, serie 31, abogados de los intervinientes, que son; Saturnino Rafael Comprés Bencosme y Bienvenida Socorro Taveras de Comprés, dominicanos, mayores de edad, comerciante y de quehaceres domésticos, respectivamente, casados, domiciliados en la Sección Juan López del Municipio de Moca, cédulas Nos. 17893 y 7975, serie 54, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 18 de diciembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-aqua, a requerimiento del Lic. Eduardo Trueba, a nombre de Juan Antonio Aracena, Luis Ovidio Vargas Terrero y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 9 de diciembre de 1974, suscrito por su abogado, en el que se pro-

ponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación, que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 9 de diciembre de 1974, firmado por su abogado;

La Su prema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 15 de septiembre de 1972, en el kilómetro 4 de la carretera que conduce de Moca hacia Salcedo, en el cual resultó muerto el menor José Comprés, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, debidamente apoderado, dictó en fecha 10 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Antonio Aracena, la persona civilmente responsable Luis Ovidio Vargas Terrero y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional Núm. 240, de fecha 10 de abril de 1973, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se declara al nombrado Juan Antonio Aracena, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Carlos José Comprés, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los Sres. Saturnino Rafael Bencosme y Bda. Scorro Taveras de Comprés,

por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Juan Alberto Peña Lebrón y José de Jesús Olivarez hijo, en cuanto a la forma, En cuanto al fondo se condena al señor Luis Ovidio Vargas Terrero, en su calidad de Comitente del señor Juan Antonio Aracena, al pago de una indemnización de la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de los señores Saturnino Rafael Comprés Bencosme y Bda. Socorro de Comprés, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo menor Carlos José Comprés; **Tercero:** Se condena además al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en Justicia y a título de Indemnización Suplementaria: **Cuarto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a Cía. de Seguros "San Rafael" C. por A., por ser la Entidad aseguradora de la Responsabilidad civil del vehículos accidentado, propiedad del asegurado Luis Ovidio Vargas Terrero, y a la Cia. de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Alberto Peña Lebrón y José de Jesús Olivarez hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Antonio Aracena por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber ido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma, de la sentencia recurrida los ordinales: Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, a excepción en el ordinal Segundo de el monto de la indemnización que la rebaja a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), al entender esta Corte que es la suma apropiada para reparar los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituídas; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Antonio Aracena, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a la persona civilmente responsable Luis Ovidio Vargas Terrero y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor de los Dres. José de Je-

sús Olivares hijo y Juan Alberto Peña Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, tercera parte, del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus dos medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, lo siguiente: a) que si bien es cierto que la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía aseguradora, se limitaron a solicitar a la Corte a-qua, que la indemnización de RD\$10,000.00 acordada en primera instancia a las partes civiles constituidas, fuera rebajada, ésta no debió ser reducida sólo a RD\$3,000.00, como lo fue, sino en una proporción mayor, pues el accidente de que se trata ocurrió por la falta común de la víctima y del prevenido, ya que el primero se lanzó a cruzar la carretera, en el momento preciso, en que por la misma transitaba el automóvil conducido por el prevenido Aracena; b) que la sentencia impugnada no está suficientemente motivada ni en hecho ni en derecho, o sea que no permite a la Suprema Corte de Justicia, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando, a) y b), que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los recurrentes, Vargas Terrero y la Compañía San Rafael, C. por A., únicos condenados civilmente, presentaron por ante la Corte a-qua, las siguientes conclusiones: “Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación. Y en cuanto al fondo, que sea modificada la sentencia apelada en el sentido de que la indemnización impuesta por el Tribunal de pri-

mer grado sea rebajada proporcionalmente al daño sufrido, por considerar que dicha indemnización de diez mil pesos, no guarda relación con dicho daño;

Considerando, que frente a esas conclusiones, la Corte a-qua, aunque confirmó la sentencia apelada, en cuanto a la procedencia de la indemnización resolvió, sin embargo, como cuestión de hecho y sin reconocer falta de la víctima, según se comprobará más adelante, que el monto de la suma de RD\$10,000.00, que habían sido acordados como reparación por ante la jurisdicción de primer grado, resultaba exagerada y haciendo uso de su poder soberano de apreciación, estimó que los daños materiales y morales sufridos por los padres, constituídos en parte civil, en ocasión de la suerte de su hijo, en el accidente de que se trata, quedaban justamente compensados con la suma de tres mil pesos, a que redujo la reparación mencionada; que en tales circunstancias, tratándose de una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, es obvio, que al contener la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en cuanto al monto de la indemnización se refiere, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en horas de la mañana del día 15 de septiembre de 1972, mientras el prevenido Juan Antonio Aracena conducía el carro marca Austin, placa pública No. 211-619, transitando de Oeste a Este por la carretera Moca Salcedo, al llegar al kilómetro 4, Sección Las Lagunas, arrolló al menor Carlos José Comprés, quien

falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el tramo de carretera donde sucedió el accidente, es recto, lo que le permitía al chofer ver a su víctima a cierta distancia, como efectivamente lo vio, y tomar las precauciones de lugar; c) que el chofer Aracena conducía su vehículo a exceso de velocidad y no hizo ninguna maniobra que permitiera evitar el accidente; d) que la víctima había cruzado ya de un lado a otro, siendo arrollado y cayendo en el paseo; e) que el prevenido mismo admitió siempre su culpabilidad en el hecho, ya que se limitó a solicitar circunstancias atenuantes; f) que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva del prevenido al marchar a exceso de velocidad y llevarse de encuentro al referido menor, cuando ya casi se encontraba en el paseo; g) que el carro que manejaba Aracena, era propiedad de Luis Ovidio Vásquez y estaba asegurado con Póliza vigente, no discutida No. 3-10354, expedida por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que los hechos sí establecidos, configuran el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 49, de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado, en el inciso primero del mismo artículo, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que por tanto al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$ 50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, dicha Corte apreció como se ha dicho precedentemente, que el delito había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de tres mil pesos; que en consecuencia al condenar al pago de las partes civiles constituídas y a cargo de Luis

Ovidio Vargas, puesto en causa como civilmente responsable, con oponibilidad contra la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., también puesta en causa a esos fines, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Comprés Bencosme y Bienvenido Socorro Taveras; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Aracena, Luis Ovidio Vargas Terrero y la Compañía e Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 18 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido Juan Antonio Aracena, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Juan Antonio Aracena y Luis Ovidio Vargas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. José de Jesús Olivares hijo y Juan Alberto Peña Lebrón, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y declara estas últimas oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el límite de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de octubre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis L. Luna Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Mayo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casacion, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Leonel Luna Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de Banco, cédula No. 52468 serie 1ra., residente en la casa No. 9-A de la calle 27 de Febrero de la ciudad de Puerto Plata; prevenido; el Banco Agrícola de la República Dominicana, y la Compañía de Seguros América, C. por A.,; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de octubre de 1973 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 5 de noviembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Daniel Estrada Santamaría, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de San Francisco de Macorís, el día 25 de julio de 1971, en la esquina formada por las calles Gaspar Hernández y Castillo, de esta ciudad, en el cual dos personas sufrieron heridas y lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Leonel Luna Castillo, la persona civilmente responsable Banco Agrícola de la República Dominicana, y la aseguradora Seguros América, S. A., y la parte civil constituída Sostenes Balderas, contra sentencia correccional de fecha 13 de Enero de 1972, pronunciada por la

Primera Cámara de lo Penal de éste Distrito Judicial, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Sóstenes Antonio Balderas, por sí y por su hijo menor Pedro Balderas Sánchez, representado por el Dr. José María Moreno Martínez, contra el Prevenido Luis L. Luna Castillo, y el Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, así como contra la Compañía de Seguros América, C. por A., compañía aseguradora del vehículo objeto del presente caso y por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Luis Leonel Luna Castillo, de generales anotadas, culpable del delito de Heridas y Golpes involuntarios ocasionados con el manejo del vehículo de motor (Violación al artículo 49 de la Ley No. 241) en perjuicio de Sóstenes Antonio Balderas y Pedro Balderas Sánchez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe descargar y descarga, al nombrado Sostenes Antonio Balderas, de generales anotadas, por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241; Cuarto: Que debe condenar y condena, al nombrado Luis Leonel Luna Castillo, al pago de las costas penales y en cuanto a Sóstenes Antonio Balderas, las Declara de Oficio; Quinto: Que debe condenar y condena, a los nombrados Luis Leonel Luna Castillo (Prevenido) y el Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable, en calidad de propietario del Vehículo que ocasionó el accidente al pago solidario de una indemnización de Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) en favor de la parte civil constituida señor Sóstenes Antonio Balderas, por sí y por su hijo menor Pedro Balderas Sánchez como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del ac-

cidente; Sexto: Que debe declarar y declara, que la indemnización señalada en el Ordinal anterior (5to) es oponible a la Compañía de Seguros "América, C. por A.", en su condición de Compañía Aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente; Séptimo: Que debe condenar y condena, a los nombrados Luis Leonte L. Castillo, el Banco Agrícola de la República Dominicana, y la Compañía de Seguros "América, C. por A., al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte civil constituída Dr. José Moreno Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Modifica el Ordinal Quinto, en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por propia autoridad fija en RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar solidariamente a la parte civil Sóstenes Antonio Balderas, por si y por su hijo Pedro Balderas Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte, como consecuencia del hecho imputado al prevenido; TERCERO: Condena al prevenido Luis Leonte Luna al pago de las costas penales; CUARTO: Condena al prevenido Luis Leonte Luna y a la persona civilmente responsable Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. José María Moreno M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Compañía Seguros América, S. A.";

Conserdando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Luis Leonel Luna Castillo y fallar como lo hizo dió por

establecidos los siguientes hechos: a) que en la tarde del 25 de julio de 1971, el prevenido Luis Leonel Luna Castillo transitaba conduciendo un Jeep, placa oficial No. 0-9131, propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana, en dirección oeste-este, por la calle Gaspar Hernández, de San Francisco de Macorís, vehículo asegurado con la Compañía de Seguros América, C. por A., b) que por la calle Castillo, de dicha ciudad transitaba de norte a sur Sóstenes Antonio Balderas conduciendo una motocicleta placa 25616, propiedad de Sergio Antonio Espinal llevando en la parte trasera de dicha motocicleta a su hijo menor Pedro Balderas Sánchez; c) que el prevenido se paró al llegar a la calle Castillo para ceder el paso a unos vehículos que transitaban por esa calle que es de preferencia; d) que la motocicleta transitaba detrás de esos vehículos y que el prevenido no advirtió la presencia de la motocicleta y al emprender la marcha para cruzar la calle Castillo, en ese momento se le estrelló el motorista en el lado izquierdo del Jeep; f) que a consecuencia de ese impacto Sóstenes Antonio Balderas sufrió "fractura plurifragmentaria del fémur derecho" y Pedro Balderas Sánchez laceraciones diversas curables antes de 10 días, mientras el primero necesitó más de 6 meses para su restablecimiento;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo a la víctima Sóstenes Antonio Balderas por más de 20 días, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en su más alta expresión por el inciso c) de dicho artículo con penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, y que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido al pago de una multa de 20 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en

su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerano, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el delito involuntario cometido por el prevenido Luis Leonel Luna Castillo, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, los agraviados Sóstenes Antonio Balderas y su hijo menor Pedro Balderas Sánchez, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro, que al condenar al prevenido juntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa y al hacer estas condenaciones oponibles a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Corte a-qua hizo correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, en cuanto a los recursos del Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros América, C. por A., que procede declarar la nulidad de estos recursos en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos **Primero:** Rechaza al recurso de casación interpuesto por Luis Leonel Luna Castillo, contra la sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 1973, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus

atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;; **Segundo:** Declara nullos recursos interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y la Compañía aseguradora puesta en causa, Seguros América, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de octubre de 1973.

Recurrente: Ramón Estévez y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Sánchez No. 3 de la ciudad de Nagua, cédula No. 16938 serie 54; Victoria Soto de Estévez y/o Bautista Jiménez, y la Compañía Nacional de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1973 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de enero de 1974, a requerimiento del Lic. Freddy Fernández, cédula No. 65045 serie 31, en representación de los recurrentes ya mencionados. Acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago el 18 de julio de 1972, en el cual una persona resultó con lesiones corporales curables en veinte días o más, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de enero de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el 16 de octubre de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Rafael Nazer, a nombre y representación de Ramón Estévez, de Victoria Soto de Estévez y la Compañía Nacional de Seguros "Patria" S. A., y por el Dr. Pedro Antonio Lora y Licenciado Juan Bernardo Arias Collado, a nombre y representación de la Sra. Josefa Llaverías Viuda Castellanos y de la Compañía "Unión de Seguros". C. por A., contra sentencia dictada en fecha veintinueve (29) del mes de Enero del año mil novecientos setenta y tres (1973) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente:

Falla: Primero: Declara a los nombrados Ramón Estévez y Josefa Llaverías Vda. Castellanos, de generales anotadas, Culpables, del delito de Violación a la Ley 241, en perjuicio del nombrado Pedro Augusto Cabrera, el 1ro., por violar los artículos 61, párrafo 1, 70 letra A, 74 letra A, 74 49 letra C, de la indicada Ley y la Ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963, en su segunda parte; y la 2da. por violar los artículos 97 letra A, y 74 letra D, de la antes mencionada Ley, y la referida Ordenanza Municipal, en su Primera Parte, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se condena a cada uno, al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro);

Segundo: Declara Buenas y válidas, las Constituciones en Partes Civiles, hecha por la Señora Josefa Virginia Llaverías Vda. Castellanos, por órgano de sus abogados constituidos, Lic. Juan Arias Collado y Dr. Pedro Antonio Lora, en contra de los señores Ramón Estévez, Victoria Soto de Estévez y/o Bautista Jiménez y la Compañía Nacional de Seguros "Patria" C. por A., y la hecha por el señor Pedro Augusto Cabrera, por intermedio de su abogado sonstituído, Lic. J. Gabriel Rodríguez en contra de los señores Victoria Soto de Estévez, Josefa Virginia Llaverías Vda. Castellanos, Ramón Estévez y las Compañías Nacionales de Seguros "Patria", S. A., y la "Unión de Seguros", C. por A., en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condenan a los señores Ramón Estévez y Victoria Soto de Estévez y/o Bautista Jiménez, preposé y comitente respectivamente, al pago de las indemnizaciones que se detallan a continuación:

1ro. en provecho de la señora Josefa Virginia Llaverías Vda. Castellanos la suma de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro) por las lesiones corporales sufridas por ella, según el Certificado Médico que obra en el expediente, curables después de los 30 días y antes de los 45 días y RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) por los desperfectos materiales experimentados por la camioneta placa No. AP 95537;

Tercero: Condena a los señores Virginia Soto de Estévez y/o Bautista Jiménez, como propietarios y comitentes del nombrado Ramón Estévez, Josefa Virginia Llaverías Vda. Castellanos, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor del señor Augusto Cabrera por los daños y perjuicios materiales sufridos por él a consecuencia de la colisión de los vehículos en cuestión; **Cuarto:** Condena a los señores Josefa Virginia Llaverías Núñez Vda. Castellanos, Victoria Soto de Estévez y Ramón Estévez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementarios; **QUINTO:** Condena a los señores Josefa Virginia Llaverías Núñez Vda. Castellanos, Victoria Soto de Estévez y Ramón Estévez, al pago de las Costas Civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Juan B. Arias Collado y J. Gabriel Rodríguez y el Dr. Pedro Antonio Lora, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y otros en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia Común y Oponible a las Compañías Nacionales de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., y "Patria" C. por A., aseguradoras de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata y que tendrá contra ellas autoridad de Cosa Juzgada y **Séptimo:** Condena a los nombrados Josefa Virginia Llaverías Núñez Vda. Castellanos y Ramón Estévez, al pago de las Costas Penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el coprevenido Ramón Estévez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo (2) de la sentencia apelada en el sentido de fijar las indemnizaciones acordadas en dicho ordinal en favor de la Sra. Josefa Virginia Llaverías Vda. Castellanos, de la manera siguiente: RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) por las lesiones corporales sufridas por ella; RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) por el lucro cesante y RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) por los desperfectos experimentados por su

vehículo; todo ello por considerar esta Corte que hubo falta común en la misma proporción de partes de ambos conductores y que dichas indemnizaciones de no haber cometido falta común en la referida proporción hubieran sido el doble de las indicadas sumas indemnizatorias; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero (3ro) de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a los Sres. Virginia Soto de Estévez y/o Bautista Jiménez como propietarios y comitentes de su preposé Ramón Estévez al pago de una indemnización correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los daños y perjuicios materiales sufridos por Augustos Cabrera con motivo del accidente; y la Sra. Josefa Virginia Llaverías Vda. Castellanos al pago del otro cincuenta por ciento (50%) de dichos daños; daños éstos que deben ser justificados por estados; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Josefa Virginia Llaverías Vda. Castellanos y a Ramón Estévez al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la Sra. Virginia Soto de Estévez y a la Sra. Josefa Virginia Llaverías Núñez Vda. Castellanos y a las Compañías "Unión de Seguros", C. por A., y "Patria", S. A., al pago de las costas civiles causadas al señor Augusto Cabrera con distracción de las mismas en favor del Lic. J. Gabriel Rodríguez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; así mismo condena a la Sra. Virginia Soto de Estévez y a la Compañía Seguros Patria, S.A., al pago de las costas civiles causadas a la Sra. Josefa Virginia Llaverías Vda. Castellanos, distrayéndolas mismas en provecho del Lic. Juan Bernardo Arias Collado por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos de Victoria Soto de Estévez y/o Bautista Jiménez, puestos en causa como personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., ya que ni en el acta de sus recursos ni por escritos posteriores han expuesto los motivos en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad

el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación; que, en consecuencia la sentencia impugnada sólo se examinará en lo concerniente al prevenido recurrente Estévez;

Considerando, que, para declarar culpable al ahora recurrente Ramón Estévez, la Corte a-qua, dio por establecidos en base a los elementos de juicio producidos en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el accidente ocurrió el 18 de julio de 1972, aproximadamente a la una (1) de la tarde; b) que ocurrió entre el carro placa No. 209935, manejado por Ramón Estévez y la camioneta placa No. 95537 conducida por Josefa Llaverías Vda. Castellanos; c) que el carro manejado por Estévez era propiedad de Victoria Soto de Estévez; d) que dicho carro estaba asegurado con la Compañía de Seguros Patria, C. por A., e) que la camioneta de Josefa Llaverías Vda. Castellanos estaba asegurada con la Compañía Unión de Seguros, C. por A.,; f) que el accidente ocurrió en el cruce de la avenida J. Armando Bermúdez, de la ciudad de Santiago, y la calle Enriquillo, de la misma ciudad, en el momento en que el carro manejado por Estévez llegaba al mencionado cruce, transitando de Este a Oeste con velocidad excesiva en la zona urbana y la camioneta penetraba en dicha vía, transitando de Norte a Sur en la calle Enriquillo, sin detenerse, antes de realizar el cruce de la avenida Bermúdez, como era de lugar; g) que, como consecuencia de la colisión de los vehículos, y desplazándose éstos como efecto del choque, la conductora de la camioneta resultó con lesiones curables entre 30 y 45 días según certificado médico (fractura de una clavícula y de dos costillas) y un establecimiento comercial situado en una de las esquinas del cruce de las vías ya mencionadas, propiedad de Pedro Augusto Cabrera, resultó con daños y deterioros materiales; h) que tanto el chofer Estévez como la conductora Llaverías fueron culpables del accidente en proporciones iguales;

Considerando, que los hechos así establecidos en la sentencia impugnada, configuran a cargo del prevenido recurrente Ramón Estévez —único recurrente admisible en casación— el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto en la parte capital del artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y castigado por el apartado C del mismo artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad causada a la víctima dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al aplicar al prevenido recurrente, la pena de RD\$5.00, por vía de confirmación, la Corte **a-qua** procedió correctamente, puesto que esa era la pena impuesta en la sentencia de primer grado y no le había producido apelación fiscal;

Considerando, que, asimismo la Corte **a-qua** ha precedido conforme a el artículo 1383 del Código Civil, al condenar al prevenido recurrente, como co-culpable del accidente, conjuntamente con su comitente, al pago del 50% de las indemnizaciones acordadas a las personas que sufren daños a causa del accidente (A Josefa Virginia Llaverías Vda. Castellanos, RD\$800.00 por las lesiones corporales, RD\$200.00 por los desperfectos de su vehículo y RD\$200.00 por lucro cesante; y a Pedro Augusto Cabrera, lo que se justifique por estado); todo oponible a la aseguradora Patria S. A;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para el prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 16 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, in-

terpuesto por Victoria Soto de Estévez y/o Bautista Jiménez y la Compañía de Seguros Patria, S.A; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Estévez y lo condena a las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 23 de Mayo de 1974.

Recurrente: Dr. Luis Ovidio Méndez.

Abogado: Dr. Luis Ovidio Méndez.

Recurrido: Defecto.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perello, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Mayo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ovidio Méndez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 19186, serie 56, domiciliado en el apartamento No. 302, de la casa No. 83, de la calle El Conde, esquina Santomé, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en grado de apelación, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el 23 de mayo del 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al recurrente, Dr. Luis Ovidio Méndez, abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en la Secretaría de esta Corte, el 20 de junio de 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de Agosto de 1974, por la cual se declara el Defecto del recurrido, que es Battesimo Palamara;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos señalados por el recurrente en su memorial, y que se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de desalojo intentado por Battesimo Palamara contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el día 15 de noviembre del 1972, por la cual ordenó el desalojo de los lugares de dicho recurrente y lo condenó al pago de las costas en favor del demandante; b) que sobre el recurso de apelación de Luis Ovidio Méndez, la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, dictó el 15 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el Defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, y comisiona al Alguacil Frank Patrocinio Lluberes para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara nulo el acto introductivo de instancia, y, consecuentemente, anula la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en fecha 15 de noviembre del 1972; **TERCERO:** Condena a dicho señor Battesimo Palamara al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por este último, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge como Bueno y Válido, el presente recurso de Oposición; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en su Ordinal Tercero; **TERCERO:** Declara buena y válida la demanda en intervención en contra del Ministerial Luis María Peralta Almonte; **CUARTO:** Condena al Ministerial Luis Peralta Almonte, al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación o falsa interpretación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y Falta de Estatuír; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el conjunto de los cuatro medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal *a-quo* violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil al condenar al alguacil Luis María Peralta Almonte al pago de las costas del procedimiento, a pesar de que Battesimo Palamara solamente recurrió contra el tercer ordinal del dispositivo de la sentencia del Juez

de Primer Grado, con lo que dio aquiescencia a las demás disposiciones del fallo, y, por tanto, era él quien debió ser condenado al pago de las costas; que él (el recurrente) pidió condenación en costas contra Batessimo Palamara y no contra el Alguacil; que el Tribunal *a-quo* se basó para condenar en costas al Alguacil en las disposiciones del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil; pero esta disposición de la Ley no se refiere a las costas sino a los gastos de procedimiento; que, dicho tribunal se funda en motivos contradictorios por cuanto expresa en su sentencia que el demandante originario no puede ser responsable frente al demandado por la nulidad de un acto ocurrida por falta de un mandatario asalariado, cuando, por eso mismo, su responsabilidad se acentúa frente a su mandante; que también se ha violado en la sentencia impugnada el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, ya que para que el Alguacil pudiera ser citado en garantía era necesario que éste tuviera el derecho de intentar el recurso de tercería;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, entre otras cosas, lo siguiente: que por la sentencia en defecto dictada por esta Cámara se declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda intentada por Battesimo Palamara en vista de que el mismo no fue firmado por el vecino del demandado a quien fue notificado, ni tampoco se indicó en el acto el motivo por el cual dejó la copia en manos de dicho vecino, lo que es obligatorio conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que el mismo Alguacil reconoció su falta en audiencia y ofreció, por eso, pagar los gastos del acto de emplazamiento anulado; que también se expresa en el fallo impugnado que en el caso procedía, como lo hizo el apelante, llamar en intervención al Alguacil, sin que este procedimiento tuviera que recorrer los dos grados de jurisdicción; que para liberar a Palamara de las costas frente a Méndez la Cámara *a-qua* estimó que al no ser responsable el oponente de la situa-

ción creada, "no puede, ni debe cargar con el peso de la falta cometida por el Ministerial Luis María Peralta Almonte";

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, el expediente revela que Battesimo Palamara sucumbió en la demanda en desalojo intentado por él contra el Dr. Luis Ovidio Méndez, y, por tanto, dicho demandante debió ser condenado en costas; que lo que dispone el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil es que la parte sucumbiente tiene el derecho de accionar al Alguacil que incurra en la irregularidad de un acto, en pago de esas costas y de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la anulación del acto irregular y del procedimiento subsecuente, y, por tanto al condenar al Alguacil al pago de las costas y no a Battesimo Palamara, parte sucumbiente en la demanda, en la sentencia impugnada se violaron tanto la disposición legal antes señalada como el artículos 130 del mismo Código, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto no condenó al sucumbiente Palamara al pago de las costas en provecho del apelante Méndez, parte gananciosa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al recurrido, Battesimo Palamara, al pago de las costas.

Firmados.— Néstos Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovattón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 4 de septiembre de 1974.

Materia: Administrativa.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal. c. s. Karl Friederich Fessler y Compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 14 del mes de Mayo del año 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra sentencia dictada en sus atribuciones administrativas por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 4 de setiembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 9 de setiembre de 1974, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; acta en la cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las instancias que en fecha 23 de julio de 1974 dirigieron Karl Friederich Fessler, Eridio Oscar Luciano, Domingo Alba Lovera, Eduardo Bogaert Alvarez y José Omar Ortiz Rojas, en solicitud de su libertad provisional bajo fianza, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el día 24 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Resolvemos: Unico: Fijar, como al efecto fijamos, en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00), moneda de curso legal o el cincuenta por ciento más de esta suma en inmuebles hipotecario en primer rango en favor del Estado Dominicano, representado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional, o en forma de garantía otorgada por una Compañía de Seguros debidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios en la República Dominicana, el monto de la fianza que han de depositar los nombrados Karl Friederich Fessler, Eridio Oscar Luciano (a) Neno, Domingo Alba Lovera, Eduardo Bogaert Alvarez (a) Eddy y José Omar Ortiz Rojas, quienes se encuentran presos en la cárcel Provisional de esta ciudad, bajo la inculpación de violación a los artículos 123, 59 y siguientes del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano, y otras

personas a su nombre para que estos puedan obtener su libertad provisional'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino en fecha 27 de Julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Resuelve: Primero: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en sus atribuciones administrativas, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 1974, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: Revoca la sentencia apelada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija en la cantidad de Doscientos Veinte Mil Pesos Oro (RD\$220,000.00), cada uno, en especies, el monto de la fianza que deberán prestar los señores Karl Friederich Fessler, Eridio Oscar Luciano (a) Neno, Domingo Alba Lovera, José Omar Ortiz Rojas y Eduardo Bogaert Alvarez (a) Eddy, para obtener su libertad provisional; Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada por Secrearía, a todas las partes interesadas"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Bogaert Alvarez, Karl Frederick Fessler, Eridio Oscar Luciano, Domingo Alba Lovera y José Omar Ortiz Rojas, en fecha 2 de Setiembre del año 1974, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, Primero: Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones administrativas, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos setenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Declara las costas de oficio"; d) que la Corte de San Cristóbal, apoderada por el envío hecho por la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, dictó en sus atribuciones administrativas el día 4 de septiembre de 1974 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dis-

positivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra el auto dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 24 del mes de Julio del año 1974, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO:— Modifica el autor apelado, y la Corte, obrando por propia autoridad, fija en la cantidad de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), a cada uno, moneda de curso legal, en efectivo o en inmuebles libres de gravámenes que representen un cincuenta por ciento más de este valor o en forma de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer esta clase de negocios, la fianza que deberán prestar los nombrados Karl Friederich Fessler, Eridio Oscar Luciano (a) Neno, Domingo Alba Lovera, Eduardo Bogaert (a) Eddy, José Omar Ortiz Rojas, para que pudan obtener su libertad provisional la cual será otorgada en forma determinada por la ley para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; TERCERO:— que cumplidas las formalidades exigidas por la ley, se ordena que los prevenidos Karl Friederich Fessler, Eridio Oscar Luciano (a) Neno, Domingo Alba Lovera, Eduardo Bogaert (a) Eddy y José Omar Ortiz Rojas, sean puestos inmediatamente en libertad a no ser que se encuentren presos por otra causa; CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea anexada al proceso y notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y la parte civil si la hubiere";

Considerando, que en el acta de casación, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, recurrente, invoca lo siguiente, que la Corte de Apelación para fallar como lo hizo ha tomado en consideración que los inculpados violaron solamente los artículos 123 y 59 y siguientes del Código Penal, omitiendo la violación

del artículo 177 del Código Penal que gravita sobre ellos según consta en el expediente principal formado al efecto; que esa incriminación del artículo 177 del Código Penal constituye a los prevenidos o inculcados como violadores de un hecho criminal sancionado con la degradación cívica como pena principal, estando catalogada esta pena por el artículo 8 como pena infamante y tal como lo impone el artículo 6 las penas en materia criminal aflictivas e infamantes o infamantes solamente; que habiéndose cometido el vicio de incompetencia absoluta, o *ratione materiae* la sentencia resulta nula; que el Juzgado de Primera Instancia debió declarar su incompetencia en la especie por ser esto un asunto de orden público y la Corte de Apelación a su vez debió declarar su propia incompetencia del Primer Grado; que por otra parte la indicada incompetencia en razón de la materia pueda ser propuesto en todo estado de causa y hasta decretado de oficio por el Tribunal apoderado: que por lo dicho estimamos que es pertinente regularizar los procedimientos en el caso ocurrente por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación;

Considerando, que la Corte de Apelación de San Cristóbal estaba apoderada del asunto, por un envío hecho por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante su sentencia de fecha 2 de Septiembre de 1974, que casó la dictada en atribuciones administrativas, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de julio de 1974, como consecuencia de recursos interpuestos por personas que figuran como prevenidos en los expedientes correspondientes y que habían solicitado su libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el alcance de la anulación de la sentencia atacada, aunque la casación sea pronunciada en términos generales, como sucede en la especie, se halla limitado al medio escogido por la Suprema Corte de Justicia

para fundamentar su decisión; que en consecuencia, es evidente que el tribunal de envío, en este caso la Corte de Apelación de San Cristóbal, no podía estatuir sino sobre los puntos del litigio que fueron objeto de la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia de casación ya referida, pone de manifiesto que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, también ya referida, fue objeto de casación "en cuanto al monto y a la forma de prestar la fianza "por ella fijada", por errónea interpretación del artículo 4 de la Ley 646 de 1974";

Considerando, a ese respecto, que por aplicación del principio ya señalado la Corte *a-qua*, acogiendo el dictamen del Procurador General de la misma se limitó a reducir el monto de la fianza que le había sido fijada en RD\$220,000. en la sentencia anulada, a RD\$100.000.00 (Cien Mil Pesos Oro) para cada uno de los impetrantes y a disponer que aquélla fuera otorgada en cualesquiera de las formas determinadas por la ley, que eran los únicos puntos que habían sido objeto de casación por la sentencia de envío de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que la Corte *a-qua*, en su sentencia ahora impugnada en casación, no podía, ni de oficio, ni a solicitud de parte, fallar ningún otro punto del litigio; que por tanto, el recurso que se examina carece de pertinencia, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones administrativas, en fecha 4 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte ante-

rior del presente fallo: **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Fdos): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 26 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eduardo Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13712, serie 27, residente en la Sección San José de Los Llanos de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, de fecha 26 de agosto de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma y se varía en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eduardo Alcántara.—"

SEGUNDO: Revoca la sentencia anterior de fecha 21-10-69, que fijó una pensión alimenticia de sesenta pesos (RD\$60.00) mensuales.— TERCERO: Acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público y se fija al prevenido Eduardo Alcántara, una pensión alimenticia de Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$45.00) mensuales a partir de la fecha de la querrela, en favor de los tres menores procreados con la señora Margarita Zorrilla.— CUARTO: Condena al prevenido Eduardo Alcántara a (2) dos años de prisión correccional (suspensiva) y al pago de las costas por viol. Arts. 1ro. y 2do. de la ley No. 2402”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qu**a, a requerimiento de Eduardo Alcántara, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza”;

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que haya obtenido su libertad provisional bajo fian-

za, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alcántara, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, de fecha 26 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Implementos y Maquinarias C. por A.,

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez G.

Recurridos: Silvio Molina y comparte.

Abogados: Dres. Rafael F. Alburquerque y Mariano Germán Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas, Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Implementos y Maquinarias, C. por A., compañía comercial con domicilio y asiento social en el kilómetro 5 de la carretera Duarte, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, en nombre y representación del Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Luis Vilchez G., cédulas, respectivamente, Nos. 52000, serie 1ra. y 17404, serie 10, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael F. Albuquerque, cédula No. 83902, serie 1ra., por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, cédula No. 5885, serie 59, abogados de los recurridos, Silvio Molina y Bayardo Hernández Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1974, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican; así como el memorial de ampliación de dicho memorial;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados el 3 de diciembre de 1974; y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 del Código de Trabajo, el Reglamento No. 6127 de 1960, y además los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por los actuales recurridos, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de abril de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por los señores Bayardo Hernández Mejía y Silvio Molina, contra Implementos y Maquinarias, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Bdo. Vilchez González; b) que sobre la apelación interpuesta contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Bayardo Hernández Mejía y Silvio Molina contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de Abril del 1973, en favor de Implementos y Maquinarias, C. por A. (IMCA) cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia apelada; **SEGUNDO:** Acoger la demanda incoada por los señores Bayardo Hernández Mejía y Silvio Molina contra Implementos y Maquinarias, C. por A., (IMCA) según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la empresa Implementos y Maquinarias C. por A., (IMCA), a pagar a cada uno de los reclamantes, los valores siguientes: A Bayardo Hernández Mejía, la suma de Mil Doscientos Diez y Ocho Pesos Oro con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$1,218.56), y al señor Silvio Molina la suma de Seis Mil Ochocientos Setenta Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD\$6,870.40), por concepto de prestaciones dejadas de pagar; **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente Implementos y Maquinarias C. por A., (IMCA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distrac-

ción en provecho de los Dres. Mariano Germán M., y Rafael F. Alburquerque, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en apoyo de su recurso la recurrente propone los siguientes medos: **Primer Medio:** Violación del artículo 76 del Código de Trabajo y del párrafo único del artículo primero del Reglamento 6127 del 11 de octubre de 1960, para la determinación del promedio del salario de todo trabajador para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del preaviso en caso de desahucio. Violación de la Ley 288 de 1972; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta o ausencia de motivos. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 59 de la Ley 637 sobre contratos de Trabajo, de 1944; **Tercer Medio:** Violación del artículo 324 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, entre otros agravios, la recurrente alega, en síntesis, que aparte del salario mensual fijo que ganaban los recurridos o sea RD\$210.00, Silvio Molina, y RD\$400.00, Bayardo Hernández, ellos eran retribuidos con una comisión proporcional al monto de las ventas que realizaran cuando éstas excedieran de la suma de RD\$150,000.00; que en ocasión de ejercer la recurrente su derecho de desahucio con respecto a dichos empleados, el 13 de setiembre de 1972, les pagó las prestaciones correspondientes al preaviso y al auxilio de cesantía, tomando como base para su cálculo únicamente el salario fijo mensual que cada uno de ellos devengaba; que posteriormente los actuales recurridos reclamaron a la recurrente un complemento de prestacio-

nes sobre la base de que al proceder a su pago no fue incluido en el correspondiente cálculo, el aumento que debía resultar de las comisiones que obtuvieron; que contrariamente a lo alegado por los recurridos —continúa exponiendo la recurrente—, y lo admitido por la Cámara *a-quá*, en la sentencia impugnada, si bien todo beneficio que el trabajador recibe por el servicio que preste es salario en sentido genérico, no todo salario o beneficio devengado es salario computable para fines de pago de las prestaciones legales correspondientes, en caso de desahucio; que ello es así debido a que tanto el artículo 76 del Código de Trabajo, como el párrafo único del artículo 1.º del Reglamento 6127, de 1960, sientan el principio de que sólo el salario ordinario del trabajador debe ser tomado en cuenta para el cálculo y pago de las prestaciones correspondientes; que, por tanto al declarar la Cámara *a-quá*, en la sentencia impugnada, que las comisiones devengadas por los recurridos formaban parte del salario ordinario de Molina y de Hernández, y condenar a la recurrente al pago de las prestaciones dispuestas en su sentencia, calculadas a esa base, incurrió en la violación invocada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo, lo que es ratificado por el Reglamento No. 6127 de 1960, para el cálculo de las indemnizaciones a pagar por preaviso y auxilio de cesantía, en caso de desahucio, sólo se toman en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias de trabajo; que al limitar así a las horas de la jornada laboral el cálculo, el legislador ha actuado, obviamente, inspirado por un criterio restrictivo que impide comprender como base para el correspondiente cálculo, de las prestaciones de lugar, cualquier otro salario que no sea el normal u ordinario de los trabajadores o empleados; criterio éste que el legislador se ha cuidado de reiterar todas las veces que ha tenido la ocasión de hacerlo, como ocurre

con el pago de la regalía pascual, con el propósito de no desalentar la disposición de los patrono a otorgar a sus trabajadores todos aquellos beneficios susceptibles de mejorar su condición, y compatibles con las expectativas de sus empresas o negocios; que de todo lo expresado resulta que las comisiones proporcionales devengadas por los ahora recurridos, adicionalmente a su salario ordinario, por encima del tope RD\$150.000 sobre las ventas por ellos realizadas, no puede ser incluido en el cómputo del preaviso ni del auxilio de cesantía, por lo que al ser decidido por la Cámara a-qua que las comisiones devengadas por los recurridos, como pago complementario de sus labores formaban parte de su salario ordinario, y fallar conforme a ello, ha incurrido en la violación denunciada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya que proceder al examen y ponderación de los demás alegatos del memorial;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, y el Lic. Luis Vilchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran nesu encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1975.

Sentencia^a impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de Octubre de 1973.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Amador Jiménez y Cecilio Jiménez.

Abogado: Lic. D. Antonio Guzmán L.

Recurrido: Defecto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amador Jiménez y Cecilio Jiménez, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, domiciliados en "La Piña", sección del municipio de San Francisco de Macorís, cédulas Nos. 896 y 13378, serie 56, respectivamente; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 29 de octubre de 1973, relativa a la parcela No. 1229, del Distrito Catastral No. 7 de San Francisco de Macorís, sección de

Attabalero, lugar: "Los Barrancones", provincia Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de diciembre de 1973, suscrito por el Lic. D. Antonio Guzmán L., cédula No. 273, serie 56, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación de fecha 18 de octubre de 1974, firmado por el abogado del recurrente;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de mayo de 1974, que declara el defecto de los recurridos sucesores de Oleaga Merejo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de octubre de 1970, por los sucesores Oleaga Merejo, en revisión por causa de fraude, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 28 de noviembre de 1972, en relación con la parcela No. 1229 de que se trata en cuyo dispositivo se rechazan las reclamaciones formuladas por los sucesores Oleaga Merejo y se ordena el registro de la indicada parcela en la siguiente

te forma y proporción: 1 Ha. 57 As. 21.6 Cas. (25 tareas) y sus mejoras, en favor del Sr. Cecilio Jiménez, y el resto de la Parcela, o sea 2 Has. 33 As. 84.4 Cas. (37 tareas 18.4 varas) y sus mejoras en favor de Amado Jiménez; b) que sobre la apelación interpuesta, el Tribunal **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, la apelación interpuesta en fecha 9 de Enero de 1973, por el Sr. Manuel Oleaga Merejo, a nombre y en representación de los Sucesores Oleaga Merejo, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 28 de noviembre de 1972, en relación con la Parcela No. 1229 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de San Francisco de Macorís. **SEGUNDO:** Se Modifica, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 28 de noviembre de 1972, en relación con la Parcela No. 1229 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: 1o.— Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 1229 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de San Francisco de Macorís, con un área de 3 Hectáreas, 91 Areas, 06 Centiáreas, en la siguiente forma y proporción a) 0 Hectárea, 88 Areas, 59 Centiáreas, y sus mejoras consistentes en yerba pangola y cercas de alambre de púas, en favor del señor Cecilio Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Rosa García, portador de la cédula de Identificación Personal No. 896 Serie 56, domiciliado y residente en Sección La Piña, Municipio de San Francisco de Macorís y, b) el resto de esta parcela o sea 3 Hectáreas, 02 Areas, 47 Centiáreas, en favor de los Sucesores Oleaga Merejo; **TERCERO:** Se Rechazan, por infundadas, las pretensiones de los Sres. Amador Jiménez y Cecilio Jiménez;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 141, 128, 129 y 72, letra c) por

falsa interpretación, de la Ley de Registro de Tierras; de los artículos 1317, 1319 y 1356 del Código Civil; violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos o motivos errados, imprecisos e insuficientes para justificar el dispositivo, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 86, 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; y de los artículos 1351, 1352 y 1165 del Código Civil, y falta de motivos (Artículo 84 Ley de Registro de Tierras); **Tercer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los documentos, conclusiones y testimonios del expediente, y falta de motivos y de base legal en otro aspecto; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 2229, 2230, 2244 y 1315 del Código Civil; desnaturalización de los testimonios y otros elementos de prueba del expediente, y falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero del recurso, que se examinan conjuntamente por su íntima relación, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que: en la sentencia se incurre en la violación de los artículos 86, 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras y en los artículos 1351, 1352 y 1165 del Código Civil, porque, para rechazar la reclamación los recurrentes en la parcela No. 1229 del Distrito Catastral de San Francisco de Macorís, se fundamentan en las adjudicaciones hechas en las parcelas 1230, 1231 y 1214, del mismo Distrito Catastral, y registradas, a favor de Amador Jiménez hace varios años y que no han sido objeto de discusión ni están comprendidas en la revisión por fraude, la cual se limita exclusivamente a la Parcela 1229; que, el Tribunal *a-quo*, al sumar el área de las tres parcelas citadas y compararlo con la sentencia adquirida por Amador Jiménez por compra a Angel Then, y a los Oleaga Espinal y a Juana Merejo, llega a la vulneración de los derechos de dicho comprador sobre el supuesto de que el área comprada estaba casi totalmente cubierta por las parcelas

1230, 1231 y 1214, no quedando a Amador Jiménez, más que la cantidad de: 0 ha., 88 as. 59 cas., dentro de la parcela 1229; no teniendo en cuenta, que los terrenos que comprenden las tres parcelas ya indicadas, fueron adquiridas por cinco compras distintas, una, a Juana Merejo Vda. Oleaga, dentro de la Parcela 1229; tres a los Oleaga Espinal, y una por compra a Angel Then; que las cuatro últimas compras estaban ubicadas en las parcelas 1230, 1231 y 1214, que no han sido objeto de revisión por fraude y están registradas, definitivamente como se ha expresado anteriormente, a favor de Amador Jiménez, por lo que al hacer el Tribunal *a-quo*, el cálculo de que se trata para fundamentar en él el rechazo de los derechos de Amador Jiménez dentro de la Parcela 1229, está desconociendo lo dispuesto por los textos legales citados en este medio; 2do.) que en la sentencia se desnaturalizan los documentos, conclusiones y testimonios del expediente y se incurre en falta de motivos y de base legal, cuando se desconoce el acto del 29 de octubre de 1953, que reposa en el expediente, en el cual consta que la señora Juana Merejo Vda. Oleaga, le correspondió, en la partición de los bienes de la comunidad matrimonial con su finado esposo José Oleaga (a) Chicho, según acto No. 73 del Notario Lic. Antonio Guzmán L., del 18 de octubre de 1945, "65 tareas de pasto, en La Piña"; que basta comparar los linderos de las 65 tareas descritas en dicho acto, con los de la parcela 1229, para tener que admitir que se trata del mismo terreno, circunstancia reconocida en audiencia por los Oleaga Merejo; que frente a esa evidencia documental, resulta completamente errada la afirmación del Tribunal *a-quo* de que las: "47 tareas 64.2 varas" que "integraba parte de la propiedad que perteneció originalmente al finado José Oleaga (a) Chicho" "Le correspondió a sus hijos Altagracia, Manuel Ramón, Mercedes, Juana, José, Antonia Isabel, Rafael y Efraín Oleaga Merejo"; que tal afirmación, constituye también la desnaturalización de dicho documento, así como de los otros documentos, conclusiones y testimo-

nios de audiencias; que, por todo cuanto se ha expresado, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta: a) que el Tribunal Superior de Tierras dictó el 9 de junio de 1971, una sentencia acogiendo la instancia en revisión por causa de fraude de fecha 18 de octubre de 1970, sometida por Altagracia, Manuel Ramón, Mercedes, Juana, José, Antonia Isabel, Rafael y Efraín Oleaga Merejo, relativa a la parcela 1229, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de San Francisco de Macorís; ordenando, en consecuencia la celebración de un nuevo juicio respecto de la indicada parcela; b) que el notario Antonio Guzmán L., expidió una certificación del 29 de octubre de 1953, a petición de Amador Jiménez, como comprador de una extensión de Terreno a la vendedora Juana Merejo, en la que expresa lo siguiente: "Certifico: Que de acuerdo con mi acto Número setentitrés de fecha dieciocho de Octubre del año mil novecientos cuarenticinco, que figura en el protocolo correspondiente, páginas 283 a 318, y que se refiere a la indicada partición, les fueron atribuidos a la Señora Juana Merejo(los siguientes inmuebles: Sesenta y cinco tareas de pasto, en "La Piña", lindando: Este, camino real; Oeste, río "Yábija"; Norte Sucesores Oleaga M., y Sur, Amador Jiménez"; c) que en el expediente hay depositada una copia certificada del acta No. 10, del 19 de setiembre de 1970, del mismo notario Antonio Guzmán, expedido a petición de los Sucesores Oleaga Merejo, ya mencionados; en el cual el notario hace constar que "conforme a mi acto número setentitrés del 18 de octubre del año mil novecientos cuarenticinco, conteniendo la partición de la sucesión de José Oleaga (Chicho), fallecido el treinta de marzo del año mil novecientos cuarentitrés, les correspondieron en su calidad de hijos naturales reconocidos los bienes inmuebles que se describen en la primera parte del ordinal sexto de dicho acto de partición descritos así: "entre cuyos bienes no se

encuentran las 65 tareas descritas en el acta copiado en parte en la letra b) de esta sentencia; d) que en la sentencia impugnada, se reconoce: 1ro.— que la Parcela 1214 fue adjudicada al mismo Amador Jiménez, por prescripción; 2do.— Que la parcela No. 1230 le fue adjudicada, al mismo Amador Jiménez por compra a Angel Then, mediante el acto No. 79 del 18 de octubre de 1945, del notario Antonio Guzmán; 3ro.— que la parcela 1231 también le fue adjudicada a Amador Jiménez mediante el acto 79 citado, por compra a los hermanos Oleaga Espinal; que estas parcelas están registradas a favor de Amador Jiménez; e) que los Oleaga Merejo indicados por sus nombres en esta sentencia, admitieron en audiencia por ante el Tribunal **a-quo**, que Amador Jiménez le compró a Juana Merejo dentro de la parcela 1229, 65 tareas;

Considerando, que de lo consignado anteriormente resulta evidente que el Tribunal Superior de Tierras no podía, para revocar la sesntencia del Juez de Jurisdicción Original del 28 de noviembre de 1972, fundándose en la suma de las áreas adjudicadas a Amador Jiménez en las parcelas 1214, 1230 y 1231, para restársela al área comprada por Amador Jiménez en virtud al acto No. 79, ya citado, porque en éste se configuran varias compras separadas hechas a Angel Then y sucesores Oleaga Espinal; que están circunscrtias a las parcelas 1214, 1230 y 1231, ya registradas a favor de Amador Jiménez, y que no fueron objeto de revisión por causa de fraude ni guardan relación con la compra hech por Amador Jiménez a Juana Merejo, de 65 tareas dentro de la parcela 1229;

Considerando, que, también, el razonar en la forma en que lo hizo, el Tribunal **a-quo**, desnaturalizó el documento que justifica que a Juana Merejo Vda. Oleaga, le correspondieron las 65 tareas de que se trata en la partición de la comunidad que existió con su finado esposo José Oleaga (Chico) y que ella vendió a Amador Jiménez

mediante el acto No. 79, varias veces citado, porción que corresponde a la parcela 1229 objeto de revisión; que también la sentencia de que se trata no tiene en cuenta, que, si a Juana Merejo Vda. Oleaga, le correspondieron 65 tareas dentro de la parcela 1229, y esta tiene un área de 3 has., 91 as., 06 cas., igual a 62 tareas 18.6 varas de tarea, aproximadamente, es decir un área menor que la comprada por Amador Jiménez dentro de esa parcela; que, además, al hacer sus cálculos y ponderar las conclusiones de los Oleaga Merejo, quienes reconocieron que su madre vendió esas 65 tareas y que ellos reclamaban el resto; resto que obviamente no existía; se incurrió en un error equivalente a la desnaturalización del acto de venta a favor de Amador Jiménez; que por tales razones la sentencia debe ser casada; por lo que procede acoger los medios propuestos sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de octubre de 1973, por el Tribunal Superior de Tierras, relativa a la Parcela 1229 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de San Francisco de Macorís, sección de Attabalero, lugar "Los Barrancos" Provincia Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia, ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: The Shell Company.

Abogado: Dr. Enmanuel Esquea Guerrero.

Recurrido: Luis Fermín.

Abogado: Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 16 del mes de Mayo del año 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Ltd., sociedad comercial constituida según las leyes de Gran Bretaña y con domicilio en la República, en la casa No. 30 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de Marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, cédula 117333 serie 1, abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula 37606 serie 1, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Luis Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 39568 serie 1, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Compañía recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de Mayo de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 70, 71, 72 y 84 del Código de Trabajo, 18 del Reglamento 7676 de 1951, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Luis Fermín contra The Shell Company, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 22 de Agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre

las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a la empresa The Shell Company Ltd. a pagar al reclamante Luis Fermín las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso, 30 días de Auxilio de Cesantía, la Regalía Pascual Proporcional Obligatoria, la proporción de vacaciones, 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, y más seis horas extraordinarias (diarias) durante el último mes de servicio, todo a base de un salario de RD\$5.75 diarios; Segundo: Se condena a la demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, que afirma haberla avanzado en su totalidad.— b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por The Shell Company (W. I. Limited) contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de agosto de 1973, dictada en favor del señor Luis Fermín, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia.— SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma la sentencia impugnada, pero con excepción de las condenaciones por concepto de horas extras a pagar, las cuales reducen a cuatro diarias en vez de seis (6) como se indica en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe The Shell Company (W. I. Limited), al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la Compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes

tes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la Compañía recurrente limita el interés de su recurso a alegar en síntesis, que la Cámara a-qua dio por establecido el despido del trabajador Fermín, sobre la base de que la Compañía no comunicó el desahucio al Departamento de Trabajo como lo indica el artículo 70 del Código de Trabajo y que esa omisión transmutó el desahucio en despido; que ese criterio es erróneo, pues la sanción por el incumplimiento del referido artículo 70 es la obligación, a cargo del patrono, de pagar el tiempo correspondiente al preaviso y no la transmutación del desahucio en despido; que la Cámara a-qua al condenar a la recurrente al pago de todas las prestaciones, incluyendo los 3 meses de salarios caídos, como si se tratase de un despido injustificado, incurrió en la sentencia impugnada, en la errónea interpretación de la ley que ha sido denunciada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar que en el presente caso Fermín fue objeto de un despido y no de un desahucio, expuso, en la sentencia impugnada en resumen, que la Shell no comunicó el alegado desahucio, ni pagó todo lo que se le debía a Fermín;

Considerando, que en el expediente figura el acta de no acuerdo No. 1242 del 28 de diciembre de 1972 que copiada textualmente expresa: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), siendo las 10:00 a.m., por ante mí, Dantes José Castellanos P., encargado de la sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, actuando como tal de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, concurrieron de una par-

te, el Doctor Enmanuel T. Esquea Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 117333, de la serie 1ra., con sello hábil, de este domicilio y residencia, a nombre y representación de The Shell Company (W. I.) Ltd. y de la otra parte, el querellante señor Luis Fermín, cédula No. 39568, Serie 1ra., con sello al día, domiciliado y residente en la casa No. 86, de la calle callejón Puerto Rico, Villa Duarte; quienes me han declarado lo siguiente: Luis Fermín: Que ratifica los términos de su querrela presentada a las 8:00 a. m., del día 15 de diciembre de 1972, la cual dice así: "Que a cambio de un salario mensual de RD\$165.00, venía prestando mis servicios como sereno en los tanques situados en Punta Torrecilla, propiedad de The Shell Company (W. I.) Ltd., ubicada en la Avenida Máximo Gómez No. 30, de esta ciudad, y el día 14 de diciembre de 1972, cuando había cumplido 2 años y 10 meses de estar prestando mis servicios como he indicado, mi ex patrono decidió terminar el contrato de trabajo que nos ligaba sin darme las prestaciones laborales que me corresponden por ley de acuerdo al Código de Trabajo vigente, por tal motivo recurro a este departamento a fin de que se me paguen dichas prestaciones, los conceptos a reclamar son: Preaviso, Cesantía, Vacaciones, Proporción Regalía Pascual, 1972, Bonificación, Horas Extras y cualquier otro concepto que legalmente me corresponda". Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero: "The Shell Company, Ltd., reconoce adeudar al señor Luis Fermín la suma de RD\$431.30, correspondiente a 24 días de Preaviso, 30 días de Cesantía, a razón de RD\$5.50 diarios, ya que éste ganaba mensualmente RD\$165.00, más RD\$134.30, correspondiente a (9) meses y 23 días de Regalía Pascual, 1972; De esta suma y de acuerdo a lo que establece la Ley, la empresa procedió a descontar RD\$7.72, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, por lo que ofrece y está dispuesta a entregar en estos mismos momentos y en este Departamento el cheque No. 9879, girado contra the Royal Bank of Canada, de fecha 17 de noviem-

bre de 1972, por la suma de RD\$423.58, suma a que ascienden los valores antes mencionados. Luis Fermín: Que ratifica nuevamente su querrela y rechaza los valores que le ofrece pagar de inmediato su ex patrono, porque considera que éstos no corresponden a lo que realmente le pertenece en derecho en ocasión de su "despido injustificado". Después de las declaraciones de las partes, el suscrito les hizo las observaciones que consideró oportunas, pero en vista de que no se pudo llegar a ningún acuerdo sobre las pretensiones de las partes, en cumplimiento a la Ley, procedemos a levantar la presente acta de no acuerdo, a la misma hora, día, mes y año arriba indicados, acta que después de leída a las partes, firman juntos conmigo, recibiendo copia de la misma.— Dr. Enmanuel T. Esquea G., Luis Fermín, Dante José Castellanos P., Encargado de la Sección de Querellas y Conciliación”;

Considerando, que como se advierte por la simple lectura de esa acta, el trabajador Fermín compareció el día 15 de diciembre de 1972 al Departamento de Trabajo y dijo que el día 14 de ese mismo mes, o sea el día anterior, la Shell había decidido “terminar el contrato de trabajo” sin pagarle las prestaciones que le correspondían; que, a su vez, el patrono alegó que le había ofrecido pagar a Fermín las prestaciones, correspondientes al preaviso, auxilio de cesantía y regalía pascual (prestaciones, las dos primeras, esenciales en el caso de desahucio), y que al efecto había aportado en el Departamento de Trabajo, el mismo día de la tentativa de conciliación, el cheque correspondiente, cheque que no aceptó Fermín por entender que se trataba de un despido y no de un desahucio;

Considerando, que cuando un trabajador sostiene que ha sido despedido y presenta querrela dentro de las 48 horas de la cesación del contrato de trabajo, como ocurrió en la especie, los jueces del caso no pueden declarar válidamente que lo que ha habido es un despido injustificado,

basándose exclusivamente en que el patrono no comunicó el desahucio alegado por él, ni pagó la totalidad de lo que se le reclamaba, como ha sido decidido, sin ponderar, como era su deber, en la especie, el hecho de que el trabajador suplió con su diligencia la omisión en que incurrió el patrono al no comunicar el alegado desahucio, todo con el fin de establecer si se trataba realmente de un despido como lo alegaba el trabajador o de un desahucio como lo sostiene el patrono, y si se trataba del primer caso, determinar si ese despido fue justificado o no; que la falta de ponderación de ese hecho esencial del litigio impide a la Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus facultades de control, verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de Marzo de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Fdos.): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de marzo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix María Cordero Aquino y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Nicolás Fermín Pérez.

Interviniente: Ramona Almonte.

Abogado: Dr. Félix R. Castillo Plácido.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Mayo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix María Cordero Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en el paraje de Doña Ana, de la Sección de Najayo Arriba, del Municipio de San Cristóbal, cédula No. 25404, serie 2; el Ingenio Montellano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; contra la sentencia dictada el día 14 de marzo de 1973, en sus atribuciones co-

reccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Ramón Tapia Espinal, en representación del Lic. Rafael Nicolás Fermín Báez, cédula No. 4511 serie 51, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Apolinar Cepeda Ramos, en representación del Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula No. 13850 serie 37, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones: interviniente que es Ramona Almontes, o Ramona Almontes de Silverio, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, residente en la Sección de Rancho Ambrosio, del Municipio de Puerto Plata, cédula No. 9800, serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 20 de mayo de 1973, a requerimiento del Lic. Nicolás Fermín, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado por los recurrentes, suscrito por su abogado, el día 20 de enero de 1975, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito depositado por la interviniente el día 20 de enero de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los re-

currentes que se mencionarán más adelante, y los artículos 49 y 52, de la Ley No. 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Puerto Plata, el día 27 de febrero de 1971, en el cual una persona resultó con lesión permanente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el día 11 de mayo de 1971, una sentencia correccional cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre oposición del prevenido Cordero Aquino, el mismo Juzgado de Primera Instancia dictó el día 11 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo también figura inserto en el de la ahora impugnada; c) que, sobre los recursos contra la última sentencia citada, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Tapia Espinal a nombre y representación del prevenido Félix María Cordero Aquino, de la persona civilmente responsable, Ingenio Montellano y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional marcada con el número (-) de fecha once (11) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Setenta y Uno (1971) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por Félix María Cordero Aquino, contra la sesntencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha once de mayo de 1971, que: "Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Félix María Cordero Aquino y contra

el Ingenio Montellano, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; Segundo: Declara a dicho nombrado Félix María Cordero Aquino, de generales ignoradas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Ramona Almonte o Ramona Almonte de Silverio, y, en consecuencia la condena a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional, a pagar una multa de Cien Pesos Oro y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Admite la constitución en parte civil hecha por Ramona Almonte o Ramona Almonte de Silverio por mediación de su abogado Doctor Félix R. Castillo Plácido, en cuanto a la forma por ser regular, contra el inculpado Félix María Cordero Aquino, y contra el Ingenio Montellano, éste en su calidad de comitente de dicho inculpado Félix María Cordero Aquino; en cuanto al fondo, condena a estos últimos al pago solidario de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en provecho de dicha parte civil, a título de daños y perjuicios; y los condena además al pago solidario de los intereses legales de la suma antes indicada, a partir del día del accidente, a título de indemnización suplementaria en favor también de la parte civil; Cuarto: Condena a Félix María Cordero Aquino, y al Ingenio Montellano, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de éstas, en provecho del abogado, Doctor Félix R. Castillo Plácido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Nulidad de dicho recurso de oposición que se declara, por no haber comparecido el supradicho Félix María Cordero Aquino, a la audiencia fijada para el día de hoy, para la cual fue legalmente citado; y se condena al pago de las costas penales"; Segundo: Admite en cuanto a la forma, por ser regular, el recurso de oposición interpuesto por el Ingenio Montellano, contra la antes mencionada sentencia de este Juzgado; en cuanto al fondo, Confirma dicha sentencia, y condena al Ingenio

Montellano al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Tercero: Ordena que el Ordinal Segundo transcrito en la presente sentencia sea oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., hasta el límite que debe responder, en su condición de Compañía Aseguradora del Vehículo mencionado'; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Félix María Cordero Aquino, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: Condena al señor Félix María Cordero Aquino, al Ingenio Montellano y la Compañía "San Rafael", C. por A., al pago solidario de las costas civiles de esta instancia, y ordena su distracción en favor del Dr. Félix R. Castillo Plácido, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384, tercera parte, del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su memorial, los recurrentes se limitan a alegar, en síntesis, que Ramona Almonte de Silverio no probó la magnitud del daño cuya reparación reclamó al constituirse en parte civil, ni la relación de causalidad entre la falta atribuida al prevenido Cordero Aquino y el perjuicio sufrido por ella; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que dicen los recurrentes, en la instrucción de la causa, en los dos grados que recurrió el proceso, los testigos que depusieron lo

hicieron en el sentido de que el camión que figuró involucrado en el accidente estaba manejado por el chofer prevenido Cordero Aquino y que la persona atropellada era Ramona Almonte de Silverio, circunstancias reconocidas por los Jueces del fondo, suficiente para confirmar la relación de causalidad denegada por los recurrentes; y que el daño sufrido por la víctima del accidente consistió en haber recibido lesiones corporales varias, entre ellas en una pierna que requirió la amputación de la misma, todo según Certificado Médico presentado a los Jueces, suficiente para apreciar la magnitud del daño cuya reparación reclamó la víctima del accidente; que por lo expuesto, el primer medio de los recurrentes, en sus dos aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del segundo y último medio de su memorial, los recurrentes sostienen en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos para justificar el pago, por el Ingenio Montellano, de una indemnización de RD\$5,000.00, en provecho de la víctima del accidente; pero,

Considerando, que, cuando se trata, como se trataba en el caso, de lesiones corporales sufridas por una persona, la magnitud del daño no necesita, para su justificación, de otro elemento de juicio que la descripción de la o las lesiones recibidas, según lo haga constar un Certificado Médico autorizado, como ha ocurrido en el caso objeto del presente recurso, o según lo aprecian directamente los propios Jueces del fondo, si éstos consideran necesaria esta visión directa para una buena administración de Justicia; que por lo expuesto, el segundo y último medio del memorial de los recurrentes carece también de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que, para declarar culpable exclusivo del accidente y fallar como lo hizo en vista de esa culpa-

bilidad, la Corte **a-qua** dio por establecidos los siguientes hechos y en base a los elementos de juicio que fueron producidos en la instrucción de la causa, a) que el día 27 de febrero de 1971, el prevenido ahora recurrente, Félix María Cordero Aquino, transitaba de Oeste a Este por la Avenida del Macolecón de la ciudad de Puerto Plata, manejando un camión-furgón propiedad del Ingenio Montellano, placa No. 9642, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., (Póliza No. A-1-1424), atropelló a Ramona Almonte de Silverio; b) que el accidente se produjo a causa de que el referido vehículo de motor, marchando a velocidad excesiva en un sitio, como el Malecón de Puerto Plata que el 27 de Febrero de 1971, estaba muy concurrido por ser día de fiesta nacional y se celebra allí el Carnaval, hizo una maniobra repentina para desviarse de su derecha hacia su izquierda para eludir otros vehículos que estaban en la misma vía, por lo que hubo de pasar por el sitio donde se encontraba apie Ramona Almonte de Silverio, que resultó atropellada por el camión; c) que, como consecuencia del accidente, la víctima del mismo sufrió lesiones en diversas partes del cuerpo, entre ellas el aplastamiento del tercio medio de la pierna derecha, cuya amputación se hizo necesaria, quedando así la víctima con una lesión permanente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran el delito por imprudencia previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el apartado D' del mismo texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD700.00, cuando los golpes o heridas ocasionen a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, al condenar al prevenido ahora recurrente a dos años de prisión correccional y a una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una pena ajustada a la Ley; que, asimismo, al condenar al prevenido Cordero Aquino y al

Ingenio Montellano, su comitente, al pago de una reparación de RD\$5,000.00, más los intereses legales de esa suma a partir del accidente a título de indemnización suplementario en provecho de la víctima, y al hacer oponible esas condenaciones a la San Rafael, C. por A., puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia de que se trata en todo cuanto pudiera ser de interés para el prevenido Cordero Aquino, ella no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Ramona Almonte o Ramona Almonte de Silverio; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix María Cordero Aquino, el Ingenio Montellano y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el día 14 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y al mismo y al Ingenio Montellano, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de la interviniente, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora puesta en causa, que ya se ha mencionado, dentro de los límites de la Póliza.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo

Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Mercedes Hernández Vda. Bordas, Luis Manuel Bordas Hernández y Diego Emilio Bordas Hernández.

Interviniente: Ferretería Nacional, S. A.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Logatón Pittaluga, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mercedes Hernández Vda. Bordas, dominicana, mayor de edad, viuda, comerciante, natural de Puerto Plata, domiciliada y residente en la calle Padre Boil No. 15, de esta ciudad, cédula No. 286, serie 37; Luis Manuel Bordas Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Puerto Plata, domiciliado y residente en la calle Padre

Boil No. 15, de esta ciudad, cédula No. 12443, serie 37, y Diego Emilio Bordas Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, natural de Puerto Plata, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 76, de esta ciudad, cédula No. 13043, serie 37, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 1974, que dice así: "La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, **RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. César R. Pina Fondeur, en fecha 4 de octubre de 1974, contra la Ordenanza de no ha lugar No. 17-74, de fecha 2 de octubre de 1974, dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Resolvemos: Primero:** Declara que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones por no existir cargos o indicios suficientes caracterizados para considerar a los nombrados Mercedes Hernández Viuda Bordas, Luis Manuel Bordas Hernández, y Dr. Diego Emilio Bordas Hernández, como coautores de los crímenes de violación a las disposiciones de los artículos 405, 406 y 407 y siguientes del Código Penal, en perjuicio de la Ferretería Nacional, S. A., y de los señores Huáscar Ramón Bron, Diego José Bordas y Alcides Amílcar Veloz Vargas; **Segundo:** Declarar la incompetencia de este Juzgado de Instrucción, para calificar la infracción delictuosa de golpes voluntarios curables antes de los diez primeros días, imputable al Dr. Diego Emilio Bordas Hernández, en perjuicio de los señores Diego José Bordas y Alcides Amílcar Veloz Vargas; **Tercero:** Declarar la incompetencia de este Juzgado de Instrucción para calificar los hechos imputables al nombrado José Alfredo Bordas Hernández, Secretario de Estado; **Cuarto:** Ordenar el desglose de las piezas de los procesos Nos. 35 y 37, en cuanto al nombrado José Alfredo Bordas Hernández, para ser anexada al proceso marcado con el No. 32; y **Quinto:** Declinar por ante la Cámara de Calificación de la Suprema Corte de Justicia, el proceso No. 32 a cargo del nombrado Jo-

sé Alfredo Bordas Hernández, por ser de su competencia; y en consecuencia: Mandamos y Ordenamos Primero: Que los nombrados Mercedes Hernández Vda. Bordas, Luis Manuel Bordas Hernández y el Dr. Diego Emilio Bordas Hernández, continúen en libertad; Segundo: Que la presente Ordenanza de no ha lugar, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en su Despacho, en los procesados y a la parte civil constituida en este caso, para los fines que la Ley establece; y Tercero: Que vencidos los procesos a cargo de los nombrados Mercedes Hernández Vda. Bordas, Luis Manuel Bordas Hernández, Dr. Diego Emilio Bordas Hernández y José Alfredo Bordas Hernández, sean enviados por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines procedentes'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley **SEGUNDO**: En cuanto al fondo Revoca la Ordenanza de no ha lugar, y en consecuencia, Envía al Tribunal Criminal al nombrado José A. Bordas, por existir indicios de culpabilidad en su contra en el crimen de violación al artículo 405 y siguientes del Código Penal; **TERCERO**: Ordena la encarcelación de José A. Bordas, en caso de que se encuentre en libertad; **CUARTO**: Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1a., abogado de la interviniente, la razón social Ferretería Nacional, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y principal establecimiento en esta ciudad y sus oficinas en una edificación situada en el kilómetro 9 y $\frac{1}{2}$ de la Autopista Duarte, D. N., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 4 de enero de 1975, firmado por su abogado;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959, "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la razón social Ferretería Nacional, S. A.; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Mercedes Hernández Vda. Bordas, Luis Manuel Bordas Hernández y Diego Emilio Bordas Hernández, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 6 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chu-

pani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrentes: César Emilio Bordas Escarramán y Huáscar R. Bordas Bros.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Emilio Bordas Escarramán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Padre Boíl No. 10, de esta ciudad, cédula No. 1085, serie 37; y Huáscar R. Bordas Eros, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, con domicilio en la casa No. 10 de la calle Padre Boil, cédula No. 127470, serie 1ra., contra el veredicto de fecha 15 de enero de 1975, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declara bueno y

válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pina Acevedo, en fecha 6 de diciembre de 1974, contra la Providencia Calificativa No. 85-74, de fecha 5 de diciembre de 1974, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Resolvemos: Primero: Declarar, como en efecto declaramos, que existen cargos e indicios de culpabilidad suficiente razonables para que el nombrado Huáscar Ramón Bordas Bros, de generales anotadas, sea juzgado como presunto autor de los crímenes de Falsedad de Escritura de Comercio y Uso de Documentos Falsos, y el delito de Estafa, en perjuicio de José Alfredo Bordas Hernández, María Mercedes Hernández Vda. Bordas y la 'Alfredo Bordas y Cía.', hechos conexos, previstos y sancionados por los Arts. 147, 148 y 405 del Código Penal; Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el nombrado Huáscar Ramón Bordas Bros sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí sea juzgado conforme a la ley por los hechos que se le imputan; Tercero: Dar, como al efecto damos acta al señor José Alfredo Bordas Hernández y a la Sra. Mercedes Hernández Vda. Bordas, acerca de su constitución en parte civil en el presente caso contra el inculpado Huáscar Ramón Bordas Bros; Cuarto: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y al inculpado y que vencido el plazo que establece el Art. 135 Ref. del Código de Procedimiento Criminal, tanto las actuaciones de instrucción como un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar en el proceso como elementos de convicción sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal para los fines correspondientes'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley.— SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa.— TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de febrero de 1975, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo M., a nombre y representación de los recurrentes; en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como los recursos de casación han sido interpuestos contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dichos recursos no pueden ser admitidos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por César Emilio Bordas Escarramán y Huáscar R. Bordas Bros, contra el Veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha quince de enero de mil novecientos setenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D.

Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero de 1975.

Materia: Criminal.

Recurrente: Huáscar Ramón Bordas Bros.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Mayo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Huáscar Ramón Bordas Bros, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 127470, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 10, de la calle Padre Boyl, de esta ciudad; contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el día 15 de enero de 1975, que dice así: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ramón Pina Acevedo y Flavio Sosa, en fecha 12 de diciembre de 1974, contra la Providencia Calificativa No. 100, de fecha 11 de Diciembre de 1974, dic-

tada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Resolvemos: Primero: Declara que hay cargos graves e indicios suficientes caracterizados para considerar los nombrados César Emilio Bordas Escarramán y Huáscar Ramón Bordas Bros, como coautores de los crímenes de falsedad en escrituras privadas y de banco, uso de documentos falsos y abuso de confianza siendo asalariado, en perjuicio de los señores Mercedes Hernández Vda. Bordas y de José Alfredo Bordas y de la razón social Alfredo Bordas, C. por A.; Segundo: Declarar que no ha lugar a la persecución de las actuaciones en cuanto se refiere al nombrado Leoncio Antonio Rodríguez, por no existir cargos graves e indicios suficientes caracterizados para considerarlo como autor de los crímenes de la falsedad en escritura privada y de banco, uso de los documentos falsos y abuso de confianza siendo asalariado, en perjuicio de los señores Mercedes Hernández Vda. Bordas y de la razón social Alfredo Bordas, C. por A. y en consecuencia: MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que el proceso instruido en cuanto se refiere a los nombrados César Emilio Bordas Escarramán y Huáscar Ramón Bordas Bros, culpables de los crímenes de falsedad de escritura privada de banco, uso de los documentos falsos y abuso de confianza, siendo asalariados, en perjuicio de los señores Mercedes Hernández Vda. Bordas y de la razón social Alfredo Bordas, C. por A., sea enviado por ante la Jurisdicción competente del Tribunal para que sean juzgados conforme a la disposición legal; SEGUNDO: Que el nombrado Leoncio Antonio Rodríguez, continúe en libertad a no ser que se halle detenido por otra causa; TERCERO: Que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en su Despacho, a los procesados César Emilio Bordas Escarramán y Huáscar Ramón Bordas Bros, en su domicilio, al inculcado Ramón Antonio Rodríguez y a los señores José Alfredo Bordas Hernández y Mercedes Vda. Bordas, parte civil constituida en la Secretaría

de este Juzgado de Instrucción; y CUARTO: Que vencidos los plazos de apelación que establece el artículo 135, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, el proceso contentivo de las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y de un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de Ley que establece'; SEGUNDO: En cuanto al fondo Confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 19 de febrero de 1975, en la cual no se expone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto el veredicto de esa naturaleza, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Huáscar Ramón Bordas Bros, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el día 15 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de mayo de 1974.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad y La San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. A. Flavio Sosa.

Recurridos: José Ramírez y comparte.

Abogados: Dres. Víctor Valenzuela, Juan Bta. López y Jovino Herrera Arnó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Corporación Dominicana de Electricidad, con domicilio en

un edificio ubicado en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 1974, dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Dr. A. Flavio Sosa, abogado de las recurrentes, y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio de 1974, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos de fecha 30 de agosto de 1974, suscrito por sus abogados, Dres. Víctor O. Valenzuela, Juan Bautista López y Jovino Herrera Arnó; recurridos que son: José Ramírez y Bianela Mateo, dominicanos, mayores de edad, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, domiciliados y residentes en la Sección de Hato Viejo, Jurisdicción del Municipio de San Juan de la Maguana, cédulas Nos. 9942 serie 2 y 10749 serie 12, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por José Ramírez y Bianela Mateo, en su calidad de padres y tutores legales de su hijo menor Roberto Mateo, contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales en fecha primero (1) de abril de 1971, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la Corporación Dominicana de Electricidad parte demandada; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por José Ramírez y Bianela Mateo, parte demandante; **Tercero:** Declara que los daños recibidos por el menor se debieron a la coexistencia de las faltas cometidas tanto por la mencionada demandada, así como por la víctima; **Cuarto:** Declara que la gravedad respectiva de las faltas cometidas por ambas partes en causa, es igual, por tanto cada uno deberá soportar la mitad de los daños, y en consecuencia: Condena a la mencionada parte demandada a pagar en provecho de la citada demandante la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$-1,500.00), como justa reparación de la mitad de los daños sufridos por dicha parte demandante a causa del hecho de la cosa inanimada propiedad de la demandada; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Onésimo Valenzuela y Jovino Herrera Arnó, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia oponible en todas sus partes a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la Corporación Dominicana de Electricidad; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por

la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por medio de su abogado constituido, Dr. A. Flavio Sosa contra sentencia dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha primero de Abril de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de las recurrentes por improcedentes y mal fundadas, y Acoge en partes, las conclusiones de los abogados de la recurrida; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en sus ordinales Tercero y Cuarto, declarando que la falta fue exclusivamente de la Corporación Dominicana de Electricidad, y en consecuencia Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de Bianela Mateo y José Ramírez, en sus respectivas calidades de padres y tutores legales del menor Roberto Mateo, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la pérdida del brazo derecho y otras quemaduras sufridas por dicho menor y causadas por un alambre conductor de energía eléctrica de alta tensión, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los Dres. Onésimo Valenzuela S., Jovino Herrera Arnó y Juan Bautista López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **SEXTO:** Declara esta sentencia Oponible en todas sus partes a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la citada Corporación Dominicana de Electricidad”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una viola-

ción de los artículos 61, párrafo 3ro. de la ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación las recurrentes alegan en definitiva lo siguiente: a) que la Corte a-qua no respondió a sus pedimentos como era su deber, ya que ellas sostuvieron siempre que en el accidente de que se trata, toda la culpa del mismo había que atribuirle al menor Roberto Mateo y cuando esto no fuese acogido debió aceptarse que el accidente obedeció a una causa de fuerza mayor, y en ninguno de los dos casos se le podía atribuir ninguna responsabilidad a los recurrentes; que la Corte mencionada no dijo nada al respecto y la sentencia impugnada no contiene una exposición de hechos, suficiente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que en la sentencia impugnada primero se mencionan dos apelaciones y luego se resuelve el caso, como si fueran tres los apelantes, lo que dio lugar a que se aumentara indebidamente la indemnización de RD\$1,500 a RD\$3,000.00 pesos lo que no era posible, siendo como fueron los recurrentes, los únicos apelantes; que a los hechos establecidos no se les dio su verdadero sentido y alcance, incurriéndose en la desnaturalización de los mismos; que la mencionada sentencia carece de base legal; c) que no se hizo el examen y enumeración de las pruebas sometidas al debate por las recurrentes; en todo caso se hizo una falsa estimación de las mismas, por lo que se incurrió en los vicios y violaciones denunciados y la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, a) que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, dio como motivos esen-

ciales para el rechazamiento de las conclusiones de las actuales recurrentes, que por el informativo, contra-informativo y demás elementos de juicio de la causa, se había comprobado, que en el accidente ocurrido el 14 de octubre del año 1967, en el kilómetro 5½ o 6 del tramo de carretera que conduce de San Juan, a Las Matas de Farfán, como consecuencia del cual perdió el brazo derecho el menor de 12 años Roberto Mateo, la única responsable lo fue la Corporación Dominicana de Electricidad, ya que ese hecho obedeció, a que por negligencia de dicha Corporación un alambre del tendido eléctrico y un poste de la misma permanecieron por varios días en el suelo mojado, y en esa circunstancia fue pisado por el referido menor Roberto Mateo, quien salvó la vida milagrosamente, por tener calzados sus pies con tenis de goma y por la intervención oportuna de tres personas que pasaban en ese momento por allí, quienes le lanzaron un lazo logrando así despegarlo del alambre electrizado;

Considerando, que como se ha alegado desnaturalización de los hechos se ha procedido a examinar las piezas contentivas del resultado de los informativos verificados, que se encuentran en el expediente y se ha podido establecer que dichos hechos lejos de haber sido desnaturalizados se les ha atribuido a los mismos su verdadero sentido y alcance; que en consecuencia al no resultar de dichos hechos ninguna falta imputable a la víctima, ni la existencia de la fuerza mayor, alegada, pero no probada por las recurrentes, es obvio, que contrariamente a lo alegado por éstas, la mencionada Corte sí estatuyó sobre todos los pedimentos que se le hicieron y dio motivos suficientes y pertinentes, que justifican lo decidido al respecto, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, b) que si bien en la sentencia impugnada consta que en el caso, las dos apelantes principales lo

fueron la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", también consta en la misma, que los demandantes originarios, José Ramírez y Bianela Mateo, cuyas conclusiones sólo habían sido acogidas en parte, por ante la jurisdicción de primer grado, haciendo uso de un derecho que le confiere la ley, fueron a su vez apelantes incidentales; que al efecto, la sentencia impugnada se expresa como sigue: "que las conclusiones presentadas por la parte intimada en apelación, José Ramírez y Bianela Mateo, en las audiencias celebradas los días 8 de noviembre de 1971; y, 15 de noviembre de 1973, así como su escrito de ampliación y ratificación de las mismas, constituyen además, implícitamente un recurso de apelación ejercido por dicha parte recurrida; que por consiguiente, en esa virtud, esta Corte de Apelación está en capacidad de examinar y decidir sobre todos los aspectos del mencionado fallo de fecha 1ro., de Abril de 1971;

Considerando, que en tales circunstancias la mencionada Corte, estaba en capacidad legal, para aumentar la indemnización de RD\$1,500.00 a RD\$3,000.00, como lo hizo, sin que incurriera con ello, como ses alega, en ninguna contradicción de motivos, ni en violación alguna de las reglas de la apelación; por lo que, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, c) por último, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para dar por establecido como se ha dicho, que en el caso, la única responsable lo era la Corporación Dominicana de Electricidad, al no reparar con la celeridad que demandaban las circunstancias la red del tendido eléctrico cuyos desperfectos les fueron denunciados oportunamente y lo que dio lugar a que se originara el accidente en que perdió el brazo derecho el menor "Mateo" se basó esencialmente en las declaraciones de los testigos que depusieron en el infor-

mativo verificado a cuyas declaraciones atribuyó entero crédito; que no habiendo sido desnaturalizados dichos testimonios, esa apreciación como cuestión de hecho, no puede ser censurada en casación, por lo que este último medio, que no es más que una reproducción del primero, carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas distrayéndola en favor de los Dres. Víctor Onésimo Valenzuela S., Juan Bautista López y Jovino Herrera Arnó, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de enero de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Cartonera Hernández C. por A.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

Recurrido: Ing. Adolfo Werner F.

Abogado: Dr. Enmanuel Esquea Guerrero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupa-ni, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pitta-luga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Mayo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Car-tonera Hernández, C. por A., domiciliada en la casa No. 14, de la calle Aníbal Espinosa, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 31 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula No. 32218, serie 1ra., abogado de la recurrente.

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, cédula No. 117333, serie 1ra., abogado del recurrido, que es Adolph Werner Franke, alemán, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, domiciliado en la casa No. 78 de la calle Primera, del Ensanche Piantini, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el día 22 de marzo de 1974, por el abogado de la Compañía recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 3 de agosto de 1974, por el abogado del recurrido;

La Suprema Cortè de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 10 de mayo de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales de la parte demandada tendientes a que este

Tribunal se declare incompetente para conocer de la presente litis; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia del día 6 de Julio de 1973, a las 9:30, de la mañana, para conocer nuevamente de la presente demanda; **TERCERO:** Se pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la contraparte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Cartonera Hernández, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de mayo de 1973, dictada en favor del Ingeniero Adolph Werner Franke, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Cartonera Hernández, C. por A., al pago de las costas, del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Enmanuel T. Esquea, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y falsa aplicación de los artículos 6 29 y 691 del Código de Trabajo, 51, 55 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo; Artículo 1315 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Quinto Medio:** a) Exceso de Poder; y b) Desnaturalización de los documentos sometidos al Tribunal a-quo.— **Sexto Medio:** Violación por des-

conocimiento y falsa aplicación de los artículos 688 y 691 del Código de Trabajo combinados con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en los medios segundo y tercero de su memorial, los cuales se examinan en primer término por convenir así a la solución del caso, que la Cámara **a-qua** al dictar su fallo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 5 del Código de Trabajo por cuanto este texto legal dispone que no son trabajadores, y, por consiguiente, no están regidos por dicho Código, "los que ejercen una profesión liberal, a no ser que dediquen todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona"; que en los motivos de la sentencia impugnada la Cámara **a-qua** expresa que Werner Franke trabajaba en la Cartonera Hernández, C. por A., en su Oficina Particular, y en la Cartonera Hernández, C. por A., lo que demuestra que no dedicaba su tiempo totalmente al servicio exclusivo de determinada persona, que tampoco el Juez tomó en cuenta que Werner Franke realizó un viaje de Inglaterra a Santo Domingo en un Velero, según los reportages periodísticos, a los cuales el Juez estimó intrascendentes sin tener en cuenta que el artículo 9 del Código de Trabajo establece que para que haya un contrato por tiempo indefinido es necesario que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por el Código o los convenidos entre las partes, y no se ha establecido que Werner Franke y la Cartonera Hernández, C. por A., habían convenido en este viaje; que, además, el Juez silenció los Certificados Médicos en que constan que mientras Werner Franke viajaba por el extranjero, el alegaba estar sufriendo de "enfermedades cardíacas y de otras que de ser ciertas no le hubiera permitido realizar dicho viaje y permanecer vivo, por lo cual necesariamente estos Certificados a más de ser complacientes son absolutamente fal-

sos"; que en ningún momento se ha podido demostrar que Werner Franke se obligó a prestar servicios personales a la Cartonera Hernández, C. por A., bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ella, ni que trabajara ininterrumpidamente todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por el Código de Trabajo, sin que, por el contrario, Werner Franke trabajaba para varias personas diferentes al mismo tiempo, acomodando el horario a su propia conveniencia como lo hacen los que tienen una profesión liberal, lo que revela que el Tribunal de Trabajo era absolutamente incompetente para conocer y fallar cualquier reclamación originada en el Contrato sometido al Juez a-quo, por lo cual su sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en fecha 7 de septiembre del 1963, Werner Franke y la Cartonera Hernández, suscribieron un Contrato por el cual esta Compañía encargó al primero de la planta industrial de la misma, como consultor industrial y con las funciones de Superintendente General con un sueldo de RD\$1,000.00, mensuales durante los tres meses iniciales; que, más tarde, el 18 de marzo de 1967, dicha Compañía celebró con Werner Franke un contrato escrito el cual, en su cláusula primera expresa que "el reclamante prestará servicios como Director Técnico, para que organice y supervigile todas las fases de las distintas actividades de la Factoría, con las siguientes funciones: Mantenimiento de la factoría en buenas condiciones; recomendar los trabajos de ampliación que fueren necesarios; dictar las normas de la manufacturación; tomar las medidas para evitar daños a la empresa; Contratar personal obrero para reparación y mantenimiento; dictar las medidas para mantener rígida disciplina y evitar accidente de trabajo; fijar junto con el gerente, los máximos y mínimos de compras de materias primas, equipos, etc.; trazar pautas para la organización de los almacenes; firmar órdenes de com-

pra, cuando el caso lo justifique, o sea, en casos de emergencia; redactar la correspondencia de carácter técnico; cooperar en el adiestramiento teórico y práctico del personal de factoría y en general, cumplirá las instrucciones que reciba de la empresa en relación a cualquier asunto de carácter técnico-industrial que sea de interés de dicha empresa y demás empresas afiliadas a la Cartonera Hernández, C. por A., así como que trabajará 4 horas diarias o más si fuere necesario incluyendo días feriados, para mantener en buen funcionamiento la fábrica, con un salario de RD\$1,000.00, mensuales”;

Considerando, que la Cámara a-qua estimó también “que todos estos documentos evidencian que entre las partes se celebró un contrato de trabajo, ya que el reclamante tenía en la empresa un cargo y funciones determinadas de Director Técnico, con obligaciones amplísimas y bajo las órdenes directas de la empresa, con un horario fijo;

Considerando, que una de las características del Contrato de Trabajo se manifiesta por la subordinación del trabajador a su patrono, o sea cuando en las labores de la empresa el patrono tiene la facultad de dirigir la actividad persona del trabajador, dictándole normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, tengan éste lugar en su domicilio o en los talleres del patrono; todo lo que, en la especie, está contenido en las cláusulas del mencionado contrato; que, además, no se ha demostrado que dicho Ingeniero prestara servicio a otras empresas no afiliadas a la Cartonera Hernández;

Considerando, que por estos motivos esta Suprema Corte estima correctos los razonamientos dados por el Juez a-quo para declarar que el convenio celebrado entre Werner Franke y la Cartonera Hernández, C. por A., constituía un contrato regido por las disposiciones del Código

de Trabajo, y no de servicios prestados en el ejercicio de una profesión liberal a distintas personas, como lo alega la Compañía recurrente; que además, este criterio se reafirma en las expresiones finales del Contrato del 18 de marzo del 1967, que dice así: "Hecho y firmado en cuatro originales, uno para cada una de las partes, y dos para ser enviados por la Primera Parte al Departamento de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Trabajo"; lo que demuestra que, desde un principio, ambas partes quisieron regular sus relaciones contractuales al amparo del Código de Trabajo, cuyas disposiciones protegen no sólo los intereses de los trabajadores, sino de los patronos; que, también consta en la sentencia impugnada que en el expediente existe una comunicación dirigida por esa Empresa al Director del Impuesto Sobre la Renta, de fecha 2 de abril de 1965, por la cual se le informa de las retenciones que hizo dicha Compañía a su empleado Adolph Werner Franke, quien desempeñaba el cargo de Director Técnico con un sueldo mensual de RD\$1,000.00, y no se ha establecido que hiciera retenciones en otras empresas, y otra comunicación dirigida por dicha Compañía al mismo funcionario el 5 de enero de 1973, por lo cual le informa que pagó el mencionado Werner Franke la suma de RD\$13,000.00, durante el año 1972, "quien le presta servicios como Director Técnico"; por todo lo cual el segundo y el tercer medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el Sexto medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que la Cartonera Hernández, fue condenada, por la sentencia impugnada, al pago de las costas del procedimiento apoyándose en los artículos 5 y 6 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, y el artículo 691 del Código de Trabajo, y ordenó su distracción en provecho del Dr. Enmanuel E. Esquea; que el artículo 688 del Código de Trabajo dispone que el procedimiento por ante los Tribunales de Tra-

bajo se hará sin el Ministerio de abogados, y éstos no percibirán honorarios en los Juzgados de Trabajo cuando actúen como mandatarios de las partes; que el artículo 689 del Código de Trabajo derogó todas las leyes relativas a las materias tratadas en el Código de Trabajo; que mientras no estén funcionando las Cortes de Trabajo los abogados no pueden devengar el 50% que le acuerda el artículo 688 de dicho Código por lo cual ninguna sentencia puede disponer la distracción de costas; pero,

Considerando, que, contrariamente a como lo alega la recurrente de conformidad con los artículos 5 y 9 de la Ley No. 302, de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, posterior al Código de Trabajo, estos tienen el derecho, cuando sean utilizados, de obtener la distracción de las costas, siempre que afirmen que las han avanzado; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los medios Primero, Cuarto y Quinto del memorial; que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes, y no se ha incurrido en ella en desnaturalización alguna, ni en exceso de poder, lo que ha permitido a esta Suprema Corte verificar que en dicha sentencia se ha hecho una aplicación correcta de la Ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser también desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cartonera Hernández, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 31 de enero del 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas

en provecho del Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, abogado del recurrido, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 31 de octubre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Caonabo Balcácer García.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos.

Recurrido: La San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupa-ni, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pitta-luga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la si-guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caona-bo Balcácer García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula 24484 serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribu-ciones comerciales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 31 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula 13706 serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula 20267 serie 47, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es la San Rafael C. por A., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 23 de mayo de 1974, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 483 de 1964, 1134 y 1251 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros intentada por la San Rafael, C. por A., contra Caonabo Balcácer García, originalmente deudor de la Luis J. Sued, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega,

dictó con dicho motivo, en fecha 20 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia debe rechazar la demanda comercial en cobro de pesos, intentada por la San Rafael, C. por A., contra el señor Caonabo Balcácer por las causas siguientes: a) porque la Fimaca, causante de la San Rafael, se incautó del vehículo vendido, anulando en consecuencia, el contrato de venta, no pudiendo, por ende, solicitar ahora su ejecución en violación de los artículos 1131 y 1184 del Código Civil; b) porque en el supuesto de que no se hubiera realizado tal incautación, la acción en cobro implica la pretensión de obtener la ejecución del contrato, y esta acción está prescrita en virtud del artículo 17 de la Ley ya mencionada y c) porque la San Rafael no le notificó previamente al Dr. Balcácer la cesión del crédito de la Fimaca; Segundo: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación de la hipoteca Judicial Provisional inscrita a requerimiento de la San Rafael C. por A. sobre todos los derechos del señor Caonabo Balcácer en la parcela No. 318-B del D.C. No. 3 del municipio de La Vega y sus mejoras; Tercero: Condena a la Compañía San Rafael C. por A. al pago de las costas distrayéndolas en favor de los Dres. Francisco Cruz Maquín y Roberto Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que contra dicha sentencia recurrió en apelación la San Rafael C. por A., y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 6 de agosto de 1971, una sentencia, con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero, Declara, regular y válido, en la forma en recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia comercial Núm. 21 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en fecha 20 de noviembre de 1970.— Segundo: En cuanto al fondo

confirma en todas sus partes dicha sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 20 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente sentencia, acogiendo las conclusiones del Sr. Caonabo Balcácer García y rechazándola por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la Compañía San Rafael C. por A. al través de su abogado el Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia.- Tercero: Condena a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. al pago de las costas, las cuales distraen en favor de los Dres. Francisco Cruz Maquín y Roberto Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 4 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones comerciales, en fecha 6 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Segundo: Compensa las costas"; ch) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 20 de julio del año 1970, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega.— SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones formuladas por el intimado Caonabo Balcácer García, y acogiendo las de la intimante, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y condena a Caonabo Balcácer García al pago de la suma de RD\$3,338.50 en favor de la San Rafael, C. por A., más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia.— TERCERO: Se

declara procedente la inscripción judicial provisional de hipoteca, hecha por la San Rafael, C. por A., contra los derechos del señor Caonabo Balcácer García en la Parcela No. 388-B del D. C. No. 3 de La Vega y sus mejoras.—**CUARTO:** Se condena al señor Caonabo Balcácer García al pago de las costas de ambas instancias y se ordena su distracción en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley, especialmente de la Ley sobre Venta Condicional de Muebles; y Falsa interpretación del Contrato de Venta.— **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, por insuficiencia de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en el presente caso la Fimaca, cesionaria de la vendedora Luis J. Sued C. por A., ejerció la opción de la incautación del vehículo, y por otro lado la San Rafael C. por A., ejerció la otra opción, la de reclamar el pago de las obligaciones contra el comprador Balcácer; que en esa situación absurda ha ocasionado graves perjuicios a Balcácer pues a éste después de habersele despojado del vehículo (que él hubiera podido reparar para continuar usándolo) se le demandó en cobro de todas las mensualidades por vencer; que ese modo de proceder de la Corte *a-qua* ha producido un enriquecimiento sin causa en favor de la compañía San Rafael C. por A., pues si la cláusula cuarta del contrato hacía exigibles todos los pagarés no vencidas a partir de la fecha del accidente, esa situación especial no les daba derecho a la compañía vendedora, o a sus cesionarias, de privar al comprador del vehículo ya que deteriorado a fin de que éste pudiera venderlo al precio más conveniente a sus intereses o quedarse con él y repararlo como ya lo había

decidido; b) que el recurrente concluyó ante la Corte *a-qua* pidiendo, principalmente, que se rechazara la demanda de la San Rafael C. por A., en razón de que no era posible pretender apropiarse del vehículo deteriorado y reclamar también, el pago total del precio; que, subsidiariamente, pidió que se ordenara la comparecencia personal de las partes; que la Corte *a-qua* rechazó implícitamente esas conclusiones sin dar ningún motivo al respecto; que tampoco la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si el contrato de Venta Condicional ha sido correctamente interpretado; que igualmente en la sentencia impugnada no se dan motivos acerca de por qué se condena a Balcácer a pagar RD\$3,338.50 cuando el Balance deudor es, según se afirma, de RD\$3,988.50; pero,

Considerando, que son hechos no controvertidos en la presente litis, los siguientes: a) que el 6 de marzo de 1968, Caonabo Balcácer García compró a la Luis J. Sued C. por A., mediante el Sistema de Venta Condicional de Muebles, un automóvil Datsun modelo 1968, por la suma de \$5,810.00 de los cuales pagó \$1,600.00 y quedó a deber \$4,210.80 pagaderos en mensualidades de \$175.00 cada uno; b) que el balance adeudado por Balcácer fue transferido a favor de Fomento Industrial, Mercantil y Agrícola C. por A., (Fimaca) y ésta aseguró sus derechos con la San Rafael C. por A.; c) que el día 3 de junio de 1968, el vehículo comprado por Balcácer resultó con severos daños con motivo de un accidente de tránsito; ch) que el 10 de julio de 1968 Fimaca, en su condición de cesionaria de los derechos de la compañía vendedora obtuvo la incautación del vehículo deteriorado y lo entregó a la San Rafael C. por A., a fin de reclamar de esta Compañía el pago de los valores asegurados; d) que el día 20 de agosto de 1968, la San Rafael C. por A., pagó a la Fimaca la suma de RD\$3,988.50 monto de lo adeudado por Balcácer a Fimaca;

Considerando, que las cláusulas Cuarta y Novena del Contrato de Venta Condicional del vehículo comprado por Balcácer estipulan lo siguiente: "Cláusula Cuarta: Se ha convenido que, en caso de que el mueble vendido y más arriba descrito sea destruído o deteriorado por causa de accidente o fuerza mayor u otra causa cualquiera el monto total de los pagarés pendientes de pago en el momento de ocurrir la destrucción o deterioro aquí del mueble quedará inmediatamente vencido y deberá ser pagado por el Comprador.— Cláusula Novena: En caso de falta de uno cualquiera de los pagos especificados en la cláusula segunda o en caso de que el Comprador haya faltado a una cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato el Vendedor tendrá derecho, a su opción, a perseguir el cobro de las cantidades que se le adeuden o el cumplimiento de las obligaciones en defecto, por cualquier medio legal que lo estime conveniente; o a proceder en conformidad con las disposiciones de los artículos once y siguientes de la Ley de Ventas Condicionales de Muebles. En consecuencia, el Vendedor podrá notificar al Comprador intimación de efectuar el pago o cumplir la obligación de que se trate en el término de diez días y si no lo hiciere la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando obligado el Comprador a entregar el mueble al Vendedor inmediatamente, y el Vendedor podrá perseguir la reivindicación del mueble en la forma prevista por la Ley. Todos los accesorios, piezas y equipos que sean incorporados al mueble o se encuentren en ésta se consideran parte del mismo y sujetos a la obligación de entrega de parte del Comprador, así como a la reivindicación cuando hubiere lugar";

Considerando, que la cláusula Duodécima del referido contrato expresa lo siguiente: "Cláusula Duodécima: En el caso que hubiere lugar a la resolución de la venta en conformidad con las cláusulas anteriores y una vez entregado el mueble al Vendedor, la totalidad de los pagos hechos por

el Comprador, en ejecución del contrato, incluyendo el pago inicial y el valor del mueble usado recibido a cuenta del precio, quedarán a beneficio del Vendedor, sin ninguna clase de compensación en provecho del Comprador, como reparación convenida entre las partes por la presente cláusula penal, de los daños y perjuicios sufridos por el Vendedor como consecuencia de la ejecución del contrato y de su resolución por incumplimiento de las obligaciones de parte del Comprador; sin perjuicio del derecho que tiene el Vendedor a perseguir el cobro de las obligaciones suscritas por el Comprador en virtud del contrato y vencidas hasta el momento de su resolución. Las partes reconocen, en consecuencia, que no hay necesidad de proceder a ningún ajuste de cuenta posteriormente a la resolución del contrato, como lo prescribe el artículo 14 de la Ley de Ventas Condicionales de Muebles, pues la voluntad expresa de las partes es eliminar ese ajuste de cuentas mediante la presente cláusula penal”;

Considerando, que de esas cláusulas se desprende que cuando un vehículo comprado mediante el sistema de Venta Condicional, resulta destruido o deteriorado, los balances pendientes de pago a cargo del comprador, se hacen exigibles; que, por tanto al establecer, como cuestión de hecho, que el vehículo de Balcácer había resultado deteriorado, podía, declarar correctamente, como lo hizo, que Fimaca, cesionaria de la Vendedora, tenía derecho de incautarse del vehículo deteriorado, previo cumplimiento de las formalidades de la ley 483 de 1964; que Fimaca al ejercer ese derecho y entregar el vehículo deteriorado a la San Rafael C. por A., a fin de que esta Compañía le pagase el monto de las sumas aseguradas, no estaba liberando en forma total al deudor Balcácer, de las obligaciones que éste había contraído, ni estaba limitado tampoco al derecho de la San Rafael C. por A., de obtener el correspondiente reembolso cargo del comprador Balcácer, de lo que la San Rafael había pagado, si el valor del vehículo deteriorado

no cubría la totalidad de lo adeudado, como ocurrió en la especie; que para interpretar la cláusula novena del Contrato en el sentido de que Balcácer quedaba liberado de la totalidad de lo adeudado por el solo hecho de haberse incautado el vehículo, sería favorecer a Balcácer con los efectos de un seguro que él no contrató, y poner a cargo de la San Rafael C. por A., la responsabilidad final de un riesgo no asegurado por Balcácer; que estos motivos por ser de derecho los suple la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que como en la especie la Corte a-qua decidió en definitiva, condenar a Balcácer a pagar a la San Rafael C. por A., tan sólo la suma de RD\$3,338.50, e intereses, después de haberse deducido el valor de \$650.00 precio del automóvil deteriorado, y como en la sentencia impugnada no hay constancia de que Balcácer aportara la prueba, ni aun alegara que dicho vehículo tuviera un valor real superior a los \$650.00, es claro que la referida Corte al fallar en el presente caso, como lo hizo, no incurrió, en la sentencia impugnada, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que, además, después de haberse ejecutado el auto de incautación contra Balcácer, éste no podía pretender válidamente que se le entregara el vehículo para fines de reparación o de ajuste de cuentas, pues la cláusula penal antes transcrita lo prohibía, y especialmente en el presente caso en que, como ya se ha dicho, Balcácer no alegó que el vehículo deteriorado tenía un valor superior al de \$650.00 que le fue reconocido y deducido del balance final adeudado por Balcácer;

Considerando, que, finalmente el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos de hecho y de derecho que unidos a los ya indicados, son suficientes, pertinentes y congruentes y justifican plenamente lo que en buen derecho, ha decidido la Corte a-qua, motivos que, en definitiva, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, dentro de sus facultades de control, que

en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que rigen la subrogación; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caonabo Balcácer García contra la sentencia dictada en sus atribuciones Comerciales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 31 de octubre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Hugo Fco. Alvarez V., abogado de la recurrida, la San Rafael C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: José Joaquín Rodríguez.

Abogado: Dr. Luis E. Jourdain Heredia.

Recurrido: Dulce María Reynoso.

Abogado: Dr. Miguel Laucer Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Mayo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Central No. 233, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 68700, serie 1ra.; contra la sentencia dictada el día 18 de abril de 1974, en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Jourdain Heredia, cédula No. 7783, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado el 19 de julio de 1974, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 9 de agosto de 1974, suscrito por su abogado, Dr. Miguel Lauer Castillo, cédula No. 41724, serie 1ra., recurrida que es Dulce María Reynoso, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada en la calle Félix Evaristo Mejía No. 103, de esta ciudad, cédula No. 24706, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por el recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reivindicación inmobiliaria del ahora recurrente Rodríguez, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el día 11 de abril de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por la demandada Dulce

María Reynoso, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Acoge las conclusiones formuladas de manera principal por el demandante Joaquín Rodríguez Espinal, por las razones señaladas antes, y en consecuencia: a) Declara al demandante José Joaquín Rodríguez Espinal, como persona única propietaria de las mejoras marcadas con los Nos. 101 y 103 de la calle Félix Evaristo Mejía, Villa Agrícola, de la ciudad de Santo Domingo, ubicadas sobre un solar del ámbito de la parcela No. 118, Sub-Dividida, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, reconocidas en favor del demandante por el Instituto de Auxilios y Viviendas; y b) Condena a la demandante Dulce María Reynoso, parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Luis E. Jourdain Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre oposición de la ahora recurrida Reynoso, la misma Cámara dictó el 18 de julio de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas por el intimado José Joaquín Rodríguez Espinal, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Acoge las conclusiones formuladas por la oponente Dulce María Reynoso, por las razones indicadas antes, y en consecuencia: a) Declara regular en la forma el recurso de Oposición interpuesto por Dulce María Reynoso, contra la sentencia de este Tribunal de fecha 11 de abril del 1973, dictada a favor del Sr. José Joaquín Rodríguez Espinal, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; b) En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y obrando por contrario imperio, Rechaza la demanda en Reivindicación de inmueble y declaración de propiedad que fuera intentada por José Joaquín Rodríguez Espinal, contra Dulce María Reynoso, según acto de fecha 17 de octubre del 1972, del Ministerial Valentín Malla, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) Condena al intimado José Joaquín Rodríguez Espinal, parte que sucumbe, al pago de las costas"; c) que, sobre ape-

lación de Rodríguez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Joaquín Rodríguez Espinal, en fecha 6 de agosto de 1973, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; SEGUNDO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas en derecho, las conclusiones incidentales producidas en audiencia por el apelante José Joaquín Rodríguez Espinal; TERCERO: Pronuncia el defecto contra José Joaquín Rodríguez Espinal, por no haber concluído al fondo; CUARTO: Acoge las conclusiones formuladas por la intimada Dulce María Reynoso, a través de su abogado constituído y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha 18 de Julio de 1973; QUINTO: Condena a José Joaquín Rodríguez Espinal al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Miguel Laucer Castillo";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente Rodríguez propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y de las reglas de competencia.— **Segundo Medio:** Motivos insuficientes, erróneos y confusos. Falta de base legal;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente Rodríguez, expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que, sobre un terreno propiedad de los sucesores de Ambrosio Frías, correspondiente a la Parcela No. 118, Sub-Dividida, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, existen dos mejoras, las casas No. 101 y 103, de la calle Félix Evaristo Mejía, Villas Agrícolas, de esta

ciudad, y por tanto, sobre un terreno registrado, tal como se comprueba por una Certificación del Secretario del Tribunal de Tierras anexa al memorial de casación; que al sostener el recurrente Rodríguez que esas Mejoras le pertenecían, y al sostener la demandada Reynoso que ella había adquirido la propiedad de esas mejoras, estaba configurada una litis acerca de derechos sobre un terreno registrado; y que, por tanto, al fallar el caso a fondo como lo ha hecho, reconociendo la propiedad de esas mejoras a la recurrida Reynoso, la Corte a-qua, como la Cámara de Primer Grado, han violado el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras confiere competencia al Tribunal de Tierras en forma exclusiva para conocer de todas las demandas que afecten la propiedad de los inmuebles registrados o los derechos reales que afecten esa propiedad; que esa competencia sólo deja de existir correspondiendo entonces a otros Tribunales cuando se trate de casos especiales expresamente señalados por la Ley, en ninguno de los cuales cae la especie de que se trata según resulta de la sentencia impugnada; que la competencia consagrada por el artículo 7 ya mencionado es de carácter absoluto y debe ser reconocida por los Jueces aun cuando no sea propuesta por los litigantes, o por error del litigante que haya introducido una demanda o interpuesto un recurso subsiguiente acerca de esa competencia exclusiva; que, en el caso ocurrente, fue planteada ante los Jueces del fondo por el recurrente la cuestión de su incompetencia, en forma suficientemente clara para llamar la atención de dichos Jueces acerca de ese punto; que, por otra parte los medios de incompetencia cuando esta sea absoluta, pueden proponerse en todo estado de causa, y aun en casación, como lo hace el recurrente en el medio que se examina, y en cuyo apoyo ha aportado una Certificación del Secretario del Tribunal de Tierras en el sentido de que la Parcela No. 118, del Distrito Catas-

tral No. 4, del Distrito Nacional, fue adjudicada a los Sucesores de Ambrosio Frías, por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de noviembre de 1957; que por lo expuesto, procede casar la sentencia impugnada por causa de incompetencia y declarar que el Tribunal de Tierras, en la Jurisdicción que puede ser válidamente apoderada para resolver el litigio; todo, sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el día 18 de abril de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal de Tierra,s declarando que es el Tribunal competente para conocer del caso; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 17 de diciembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio López y Unión de Seguros C. por A.

Intervinientes: Patricio Rivas Arias y comparte.

Abogado: Dr. Apolinar Cepeda Romano.

Dios, Patria y Libetrad.
República Dominicana.

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 del mes de Mayo del año 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio López, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 25693 serie 31, domiciliado en la sección Peladero, Municipio de La Vega, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 17 de diciembre del 1973, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 50939, serie 1ra., abogado de los intervinientes, que son Patricio Rivas Arias, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 51871, serie 47, y Mercedes Díaz Paulino de Rivas, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 26087, serie 54, ambos del domicilio de Las Canas, La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de diciembre del 1973, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los intervinientes el 20 de enero del 1975;

La suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c y 52 de la Ley 241 del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 20 de mayo del 1972, en el cual una persona resultó con lesiones que curaron después de veinte días, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia, el 11 de mayo del 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos

dos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Anotnio López, como persona civilmente responsable solamente y la compañía Unión de Seguros C. por A. contra sentencia correccional Núm. 390, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 11 de Mayo de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: PRIMERO: Se Declara culpable al prevenido Antonio López, de Violación Ley No. 241, en perjuicio de Carmen Rivas Díaz, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$15.00. SEGUNDO: Se condena además al pago de las costas penales. TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en Parte Civil hecha por los Sres. Patricio Rivas Arias y Mercedes Díaz Paulino de Rivas, padres de la menor agraviada Carmen Rivas Díaz a través de su abogado Dr. Apolinar Cepeda Romano, contra Antonio López por su hecho personal y en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido intentado de conformidad con la Ley.— CUARTO: En cuanto al fondo, se condena a Antonio López, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Patricio Rivas Arias y Mercedes Díaz Paulino de Rivas, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo del accidente. QUINTO: Se condena además a Antonio López, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Se pronuncia defecto en contra de la Compañía Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citadas. SEPTIMO: Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la Unión de Seguros C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo que produjo el accidente. OCTAVO: Se ordena, en fin el pago de los intereses legales de los valores indemnizatorios señalados más arriba; a partir de la fecha de la demanda y hasta tanto sea ejecutada totalmente la presente senten-

cia.— Segundo: Confirma de la sentencia recurrida los Ordinarios Tercero, Cuarto, Séptimo y Octavo a excepción del Cuarto, el Monto de la indemnización que la modifica a RD\$800.00 Pesos Oro) suma esta que es la que la Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituída, por ser de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por las apelaciones de la persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora. Tercero: Condena a Antonio López, como persona civilmente responsable y a la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que la recurrente no ha expuesto los medios en que se funda, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre el Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, y, por tanto, se procederá, únicamente, al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, Antonio López, en el hecho puesto a su cargo, la Corte *a-qua* dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio legalmente administrados en la instrucción de la causa, que en horas de la mañana del día 20 de mayo de 1972, mientras el prevenido Antonio López conducía el carro placa pública No. 201-401, por el tramo de la autopista Duarte, en la sección La Torre, al llegar al Kilómetro 2 estropeó a la menor Carmen Rivas Díaz, cuando ésta cruzaba de un lado a otro de la carretera, resultando con traumatismos diversos en su cuerpo, herida contusa en la cabeza y la fractura del húmero izquierdo, que curaron después de veinte días; que el accidente se debió a la imprudencia del mencionado

prevenido, quien iba a gran velocidad, por un lugar de la carretera, estrecho, tortuoso y lleno de hoyos; que, también se expresa en dicha sentencia que el vehículo estaba asegurado con la póliza No. 13527 de la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del 1967, y sancionado en la letra c) de esta disposición legal con seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie, que, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de quince pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, Patricio Rivas Arias y Mercedes Díaz Paulino de Rivas, padres de la víctima, Carmen Rivas Díaz, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Ochocientos Pesos; que al condenar al prevenido al pago de esa suma, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de el artículo 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Patricio Rivas Arias y a Mercedes Díaz Paulino de Rivas; **Segundo:** Declara la nulidad del recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 17 de diciembre del 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio López contra la mencionada sentencia, y lo condena al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponible el pago de estas últimas a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza.

(Fdos). Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de julio de 1972.

Materia: Penal.

Recurrente: José Eugenio Peña, y compartes.

Interviniente: María Petronila Surie! y comparte.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pitta-luga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, cho-fer, domiciliado en la Sección Los Ciruelos, jurisdicción de Santiago, cédula No. 50034, serie 31; Ana Mercedes Rosa-rio, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la Sección La Jagua, jurisdicción de Santiago, de quehaceres domés-ticos y La Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", con su domicilio social en la calle 30 de Marzo

No. 39, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de julio de 1972, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de las recurridas en la lectura de sus conclusiones; recurridas que son: María Petronila Suardi y Secundina de Jesús, dominicanas, mayores de edad, casada la primera y soltera la segunda, de quehaceres domésticos, domiciliadas en La Zanja-Santiago, cédulas No. 24348 y 55342, serie 31, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 19 de setiembre de 1971, levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, actuando a nombre y representación de José Eugenio Peña, prevenido, Ana Mercedes Rosario, persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora "San Rafael, C. Por A.", en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 49, de la ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 31 de diciembre de 1970, en la ciudad de Santiago de los Caba-

llos, en el cual resultaron con lesiones corporales dos personas, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 9 de setiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación del prevenido José Eugenio Peña, de Ana Mercedes Rosario, persona civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., contra sentencia dictada en fecha 9 de setiembre de 1971 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **'Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Luis Oscar Betances Recio, no culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de María Petronila Suriel y Secundina de Jesús, por no haber cometido falta alguna con ocasión de manejo de su vehículo de motor, y en consecuencia, lo descarga de toda persecución penal; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Eugenio Peña, culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de María Petronila Suriel y Secundina de Jesús, y en consecuencia, lo condena a RD\$-10.00 (diez pesos oro) de multa, por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formada por las señoras María Petronila Suriel y Secundina de Jesús, contra la señora Ana Mercedes, comitente de su preposé, José Eugenio Peña, por haber sido formada de acuerdo a las normas, pautas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzada y declaración de sentencia común,

formada por las señoras María Petronila Suriel y Secundina de Jesús, contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Ana Mercedes Rosario; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la señora Ana Mercedes Rosario, persona civilmente responsable en su calidad de comitente de su preposé José Eugenio Peña, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor de la señora María Petronila Suriel, por los graves daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta en el accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la señora Ana Mercedes Rosario, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización, en favor de las señoras María Petronila Suriel y Secundina de Jesús, a título de indemnización suplementaria, y a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., en lo que a las indemnizaciones en principal, intereses legales y costas civiles se refiere, puestas a cargo de su asegurada Ana Mercedes Rosario; **Octavo:** Condena al prevenido José Eugenio Peña, al pago de las costas penales; **Noveno:** Condena a la señora Ana Mercedes Rosario al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Dr. Joaquín Ricardo Balaquer, hechas en el sentido de que: "las demandas interpuestas por las partes civiles constituídas María Petronila Suriel y Secundina de Jesús sean rechazadas por improcedentes e infundadas y en todo caso porque el riesgo de pasajeros no estaba cubierto por la póliza de que se trata", por no haber demostrado, la compañía aseguradora, que existía en su favor una cláusula de exclusión en el contrato de seguros; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos los aspectos alcanzados por el presente recurso; **CUAR-**

TO: Condena al prevenido José Eugenio Peña al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la señora Ana Mercedes Rosario y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que como Ana Mercedes Rosario, parte puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", han motivado sus recursos de casación, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley de la materia, procede declararlos nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

**En cuanto al recurso del prevenido
José Eugenio Peña.**

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar la culpabilidad del prevenido José Eugenio Peña, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 31 de diciembre de 1970, aproximadamente a las 10 A. M., el carro placa privada No. 27937, conducido por su propietario Luis Oscar Betances, en dirección "Oeste-Este" por la calle 27 de Febrero de la ciudad de Santiago al llegar al cruce de dicha calle con la "Benito Monción" se produjo un choque con el carro placa No. 44915 propiedad de Ana Mercedes Rosario y asegurado con la "San Rafael C. por A.", conducido en dirección "Norte-Sur" por José Eugenio Peña, por la calle Benito Monción; b) que a consecuencia del accidente, Secundina de Jesús y María Petronila Suriel que viajaban como pasajeros en el vehículo conducido por "Peña" resultaron con lesiones corporales, las de la primera curables después de los cinco días y antes de los diez días, y las de la últi-

ma curables según certificado médico después de 45 días y antes de los 60 días; que los vehículos resultaron el de Betances con desperfectos en la parte delantera del guardalodo izquierdo y el de Peña con desperfecto en la puerta delantera derecha; c) que el chofer Peña al llegar al cruce de la calle 27 de Febrero, que es una calle de tránsito preferente con la calle Benito Monción, en lugar de detenerse y observar si podía continuar la marcha no lo hizo así, no obstante existir en dicho lugar un rótulo que dice "pare"; d) que dicho chofer Peña manejaba su vehículo a exceso de velocidad; e) que el accidente de que se trata obedeció a la falta exclusiva del chofer Peña, quien procedió con torpeza, negligencia y violación de la ley de la materia;

Considerando, que el hecho así establecido constituye a cargo del prevenido José Eugenio Peña, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, el hecho más grave en el caso, en su letra "C" con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) o más como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable, a RD\$10.00 pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Petronila Suriel y Secundina de Jesús; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Ana Mer-

cedes Rosario y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 11 de julio de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por José Eugenio Peña, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Ana Mercedes Rosario y José Eugenio Peña, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro del límite de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel B. Berge's Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mario de Jesús Santana y Seguros Pepín, S. A.
Abogados: Dres. Juan Chahín Tuma y Porfirio Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario de Jesús Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Dr. Tejada Florentino No. 49, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, por sí y en representación del Dr. Porfirio Chaín Tuma, cédulas Nos. 10561 y 12420, serie 25, respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 24 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 24 de enero de 1975, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 3 de septiembre de 1970, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite,

por regular en la forma, excepto en lo que se expresará más adelante, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero de 1971, por el Dr. Juan J. Chahín Tuma, a nombre y representación de Mario de Jesús Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y a nombre y representación de "Seguros Pepín" S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el prevenido, recurso de apelación deducido contra la sentencia rendida en sus atribuciones Correccionales y en fecha 22 de febrero de 1971, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a Mario de Js. Santana Guerrero, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Salvador Fdo. Ortiz Peña, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$50.00, accediendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga al nombrado Salvador Fdo. Ortiz Peña, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida las constituciones civiles intentadas por Salvador Fdo. Ortiz Peña, Agustín Corcino Rodríguez y Maritza Hernández, contra Mario de Js. Santana G., por haberlas hecho de conformidad con la Ley; **Cuarto:** Se condena a Mario de Js. Santana G., al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$700.00, a favor de Salvador F. Ortiz Peña, y Agustín Corcino Rodríguez, cada uno; a RD\$1,000.00, a favor de Maritza Hernández, en su condición de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, y como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos, como consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Mario de Js. Santana G., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Darío Dorrejo Espinal, Abelardo de la Cruz Landrout, quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que cometió el accidente; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones presentadas

en audiencia por el Dr. Juan Jorge Chahin Tuma, en representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa y del Dr. Porfirio Chahín Tuma, en representación del prevenido Mario de Js. Santana, por improcedentes y mal fundadas; **Octavo:** Se condena a Mario de Js. Santana G., al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Salvador Fdo. Ortiz Peña'; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile, por haber sido juzgado en última instancia, tanto en lo que respecta al prevenido y persona civilmente responsable como a la entidad aseguradora, el recurso del Dr. Juan J. Chahín Tuma, en cuanto a la indemnización acordada por el Juez a-quo, al señor Agustín Corcino Rodríguez; **TERCERO:** Declara inadmisibile por haber sido decidido en última instancia el caso, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero de 1971, por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, a nombre y representación de Mario de Jesús Santana, en su calidad de parte civil constituida, contra Salvador Ortiz P., y la "San Rafael, C. por A.", recurso deducido contra la sentencia del Juez a-quo, señalada en el ordinal primero; **CUARTO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir a la mitad, las indemnizaciones acordada, a los agraviados y partes civiles constituidas, señores Salvador F. Ortiz Peña, y Maritza Hernández, por estimar la Corte dichas indemnizaciones justas y equitativas y que guarda relación con el daño, y apreciando falta del co-prevenido Ortiz Peña; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos apeiados, la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles, en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de su competencia por desconocimiento de la indivisibilidad del pro-

ceso; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, los recurrentes sostienen en síntesis, entre otros alegatos, los siguientes: que la Corte a-qua currió en "violación de las reglas de su competencia por desconocimiento de la indivisibilidad del proceso", al declarar inadmisibles los recursos, y diciendo que fueron declarados en última instancia, por ante la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, sin dar los motivos indispensables para fundamentar su fallo y decidir el caso como lo hizo; que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de determinar si en el caso se hizo una buena aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que cuando ocurre un accidente automovilístico en el cual resultan personas con lesiones corporales y esas lesiones tienen distinta gravedad, basta que las heridas de una de ellas sean curables en un lapso de 10 días o más, para que el Juzgado de Primera Instancia sea competente en primer grado para conocer del asunto en su totalidad, pues lo contrario conduciría a bifurcar el expediente (que en el fondo es uno solo, pues se trata de un mismo hecho) y hacer que se ventile en jurisdicciones distintas el mismo proceso, unas veces para juzgar al prevenido, o a los prevenidos ante el Juzgado de Paz, si las heridas son curables antes de los 10 días y en lo concerniente a los otros lesionados para que se juzgue otra vez a esa misma persona, por el mismo hecho, ante el Juzgado de Primera Instancia, como Tribunal de primer grado, lo que además de trastornador para una buena administración de justicia, implicaría un desconocimiento de la indivisibilidad del caso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, en el segundo Ordinal del dispositivo de dicho fallo, declaró inadmisibles el recurso de apelación que habían interpuesto los hoy recurrentes, tanto en lo que respecta al prevenido y persona civilmente responsable como a la entidad aseguradora, en cuanto a la indemnización acordada por el Juez **a-quo**, al señor Agustín Corsino Rodríguez, sobre la base de que el asunto había quedado resuelto, en primera y última instancia; que al fallar de ese modo, la Corte **a-qua** incurrió, en la sentencia impugnada, en la violación de las reglas de su competencia por desconocimiento de la indivisibilidad del proceso, por lo que la referida sentencia debe ser casada;

Considerando, que al decidirse la casación en la forma antes indicada, se hace innecesario ponderar los medios de casación de los recurrentes, que se contraen a la culpabilidad del prevenido Mario de Js. Santana G. y a las condenaciones civiles pronunciadas, por cuanto la Corte de envío deberá examinar dicha culpabilidad nuevamente al fondo, pues habiendo sido su recurso de apelación declarado erróneamente inadmisibles en lo que concierne a uno de los lesionados, por la Corte **a-qua**, ella no juzgó el fondo del asunto, y como el caso es indivisible, según se ha dicho, por tratarse de un solo hecho delictuoso, ese examen deberá hacerse en su totalidad;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cor-

te de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; y **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 30 de noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel de Jesús Díaz y comparte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perallo, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pitalluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Mayo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Díaz, prevenido, Máximo Antonio Camilo, persona civilmente responsable, y la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el día 30 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 30 de noviembre del 1973, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 12 de enero de 1972, en el tramo de carretera entre San Francisco de Macorís y Las Guaranas, en que resultaron dos personas con heridas que curaron después de 20 días, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia el día 11 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Fausto Efraín Rosario Castillo, a nombre y representación del co-prevenido Manuel de Jesús Díaz, de la persona civilmente responsable señor Máximo Antonio Camilo, así como la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del co-prevenido Antonio de Jesús Fernández y por el Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, a nombre y representación de la parte civil constituida, señoras Lic. Carmen Saillant de Lora y Leonidas Oviedo de Frías, por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia de fecha 11 de octubre de 1972, dictada por la Se-

gunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declarar y Declara.— Buena y válida la constitución en parte civil, hecha por las señoras Leonidas Oviedo Frías y Carmen Saillant, por mediación de su abogado constituido el Dr. Rafael Isidro Rivas Durán, contra el prevenido Manuel de Jesús Díaz, la persona civilmente responsable Máximo Antonio Camilo y la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A., por ser justa, legal y hecha de acuerdo a la Ley; Segundo: Declarar y Declara:— A los nombrados Antonio de Jesús Fernández y Manuel de Jesús Díaz, de generales que constan en el expediente Culpables del hecho puesto a su cargo, Violación al artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de las nombradas Carmen Saillant y Leonidas Oviedo Frías, y en consecuencia se condenan A pagar Una Multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) cada uno y al pago de las costas penales.— Tercero: Condenar y Condena:— Al prevenido Manuel de Jesús Díaz, conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable el Sr. Máximo Antonio Camilo, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la Sra. Carmen Saillant y de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la Sra. Leonidas Oviedo Frías, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellas a causa del accidente; Cuarto: Condenar y Condena:— Al prevenido Manuel de Jesús Díaz, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. Máximo Antonio Camilo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Isidro Rivas Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declarar y Declara:— Que la presente sentencia es oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por existir entre ésta y el señor Máximo Antonio Camilo, un Contrato de Seguros vigente en el momento del accidente, que amparaba el vehículo causante del accidente'; SEGUNDO: Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada y la

Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio Declara al co-prevenido Antonio de Jesús Fernández, no culpable de violación a la Ley No. 241, y lo descarga por no haber violado dicha Ley y declara las costas de oficio en cuanto a dicho inculpado; **TERCERO**: Modifica también el Ordinal Tercero de dicha sentencia apelada y a los mismos propósitos esta Corte establece en las sumas de Mil Quinientos Pesos M/N (RD\$1,500) y Dos Mil Pesos M/N (RD\$2,000.00) las indemnizaciones que se deberán pagar a las agraviadas Licda. Carmen Saillant de Lora y Leonides Oviedo de Frías, respectivamente, por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO**: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora; que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que no han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, y, por tanto, se procederá, únicamente, al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente del hecho puesto a su cargo, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio legalmente administrados en la instrucción de la causa, que el 12 de enero del 1972, ocurrió una colisión entre los vehículos, manejados, respectivamente, por Manuel de Jesús Díaz y Antonio de Jesús Fernández en la carretera San Francisco de Macorís a Las Guaranas, en la cual resultaron lesionadas Carmen Saillant, con gol-

pes y heridas curables después de 60 días y Leonidas Oyiedo, con golpes curables después de 10 días y antes de 20; quienes viajaban como pasajeros en el vehículo manejado por Fernández; que el accidente se debió a la imprudencia del chofer Manuel de Jesús Díaz, quien paralizó su automóvil repentinamente, para dejar un pasajero que iba en el mismo, delante del automóvil manejado por Antonio de Jesús Fernández, sin observar las precauciones necesarias, según lo exige el artículo 77 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran a cargo del prevenido Díaz el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho artículo con penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de cincuenta a trescientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más; que, al condenarlo a RD\$15.00 de multa, manteniendo así la sanción impuesta por el Juez del primer grado, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, Licda. Carmen Saillant de Lora y Leonides Oyiedo de Frías, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$1,500.00 y RD\$2,000.00, respectivamente; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Aseguradora, puesta también en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código

Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas en vista de que la parte adversa no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Máximo Antonio Camilo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 30 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por el prevenido, Manuel de Jesús Díaz, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1975.

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 28 de febrero de 1974.

Materia: Penal.

Recurrente Ely R. Mármol Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Máximo Lovatón Pittalugar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ely R. Mármol Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle "A" No. 9 de Villa Duarte de esta ciudad, cédula No. 130421, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de diciembre del año 1972, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sen-

tencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Ely R. Mármol Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se Revoca la sentencia anterior que la condenara en Defecto, a Un Mes (1), Mes de prisión correccional y al pago de las costas, en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la ley No. 241'; **SEGUNDO:** En Cuanto Al Fondo, se Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se Pronuncia el Defecto, contra la nombrada Ely R. Mármol Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **CUARTO:** Se Declara a la nombrada Ely R. Mármol Pérez, de generales ignoradas Culpable de violación a la ley No. 241, en sus artículos 49 y 65 en perjuicio de Sucre Paulino, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas; **QUINTO:** Se Declara al nombrado Sucre Paulino de generales que constan, No Culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; Se Declaran las costas de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 3 de abril del 1974, a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, cédula No. 3260, serie 42, a nombre y en representación de la recurrente Ely R. Mármol Pérez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra la prevenida, Ely R. Mármol Pérez, que al no existir constancia en el expediente de que la referida sentencia le fuera notificada a la persona más arriba mencionada en virtud de lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, aún se encuentra abierto el plazo de la oposición con respecto a dicha persona, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación, resulta inadmisibles, por prematuro en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ely R. Mármol Pérez, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 1974, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Berghés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1975

Setencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 11 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Porfirio García Rojas.

Abogado: Dr. Porfirio Chahín Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio García Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 1, de la calle Capotillo, del Ensanche del mismo nombre, de esta ciudad, cédula No. 174757, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

en fecha 20 de Marzo del año 1974, por el señor Porfirio García, por intermedio del Dr. Porfirio Chahín Tuma, contra la sentencia de fecha 19 de Marzo de 1974, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Condena a Casimiro Roque, al pago de RD\$5.00 de multa y pago de las costas penales por violación al artículo 123 y No. 61 de la Ley No. 241; **Segundo:** Condena a Porfirio García, al pago de RD\$5.00 de multa y pago de las costas penales por violación al artículo 123 y 61 de la Ley No. 241; **Tercero:** Descarga a Luis B. Gonnzález Peña, por no haber violado ningún artículo de la Ley No. 241'; por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En Cuanto al fondo: Confirma la sentencia recurrida, en la medida del recurso de apelación; **TERCERO:** Condena al recurrente Porfirio García al pago de las costas penales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 24 de julio de 1974, a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12429, serie 25, a nombre del recurrente Porfirio García Rojas, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado

estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que en la especie, según resulta de la sentencia impugnada, la misma fue dictada en presencia del recurrente, en fecha 11 de julio de 1974; que como el recurso fue interpuesto en fecha 24 de julio de 1974, es decir a los 13 días, es obvio que el mismo resulta inadmisibile por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Porfirio García Rojas, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1974, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de octubre de 1973.

Recurrente: José Oscar Valera Hernández y comparte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupa-ni, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittalu-ga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secreta-rio General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, co-mo corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Oscar Valera Hernández, dominicano, mayor de edad, sol-tero, chofer, domiciliado y residente en la calle Los San-tos No. 190, de la ciudad de Bonao, cédula No. 38433, serie 47, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Palo Hinc-a-do esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de octubre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cu-yo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara re-gulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación in-terpuestos por el prevenido y persona civil responsable Jo-

sé Oscar Valera Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional Núm. 317, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 26 de marzo de 1973, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se Ratifica el defecto pronunciado contra José Oscar Valera Hernández por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado José Oscar Valera Hernández de violar las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio del que en vida se llamó Felipe Santiago y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Bruno Antonio de Vargas en contra de José Oscar Valera Hernández al través del Lic. Ramón E. García G., por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a José Oscar Valera Hernández al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del señor Bruno Antonio Vargas como justa reparación de los daños morales y materiales que le causara; **Sexto:** Se condena a José Oscar Valera Hernández, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara vencida la fianza que le fuera otorgada al prevenido José Oscar Valera Hernández; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A.; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Oscar Valera Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Segundo, modificando en éste la pena que la rebaja a Dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en favor del prevenido José Oscar Valera Hernández

circunstancias atenuantes y faltas recíprocas, tanto de él como del menor fallecido en el accidente Felipe Santiago Vargas y confirma, además, los ordinales Cuarto y Quinto, modificando en éste el monto de la indemnización otorgada en favor de Bruno Antonio de Vargas que la rebaja a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), al acoger faltas recíprocas del prevenido y la víctima, como se ha dicho, suma que esta Corte estima es la justa para reparar los daños morales y materiales sufridos por la parte civil; confirma asimismo el Ordinal Octavo; **CUARTO:** Revoca del fallo apelado el ordinal Séptimo que declara vencida la fianza, por no haber sido solicitada por las partes, y estatuir al respecto, motu proprio, el Juez *a-quo*; **QUINTO:** Condena a José Oscar Valera Hernández al pago de las costas penales de esta alzada, y lo condena, además, y juntamente con la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles distraendo las mismas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 25 de octubre de 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: “El plazo para interpo-

ner el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.— Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que en la especie, según resulta del examen de la sentencia impugnada, y del expediente, dicha sentencia fue dictada en fecha 9 de octubre de 1973, audiencia para la cual habían quedado debidamente citadas todas las partes en causa; ello así porque en la audiencia del día 12 de septiembre de 1973, en la cual se terminó la instrucción del caso, el fallo fue aplazado para ser pronunciado el día 9 de octubre de ese año, (fecha en que efectivamente se dictó), aplazamiento que se hizo con expresa advertencia de que quedaban citadas para esa audiencia las partes en causa, quienes se encontraban presentes, que como el recurso fue interpuesto el 25 de octubre de 1973, es decir a los 16 días, es obvio que el mismo resulta inadmisibles por tardío;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque no han sido solicitadas en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de casación interpuestos por José Oscar Valera Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de octubre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de noviembre de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Elvira de Js. Vázquez y comparte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Mayo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elvira de Jesús Vázquez y Martina Estela Reyes, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la Sección "Barranca" del Municipio de La Vega; contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 23 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Eduardo Reyes (a) Milo y la parte civil constituida Elvira de Jesús Vázquez y Martina Estela Reyes, contra sentencia criminal No. 25,

de fecha 17 de marzo de 1972, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Elvira Mercedes Durán Vásquez Vda. Deschamps y Martina Mejía, al través del Lic. Ramón B. García C., por ser regular en la forma; Segundo: Se declara culpable el nombrado Eduardo Reyes, del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Rafael Deschamps y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (5) años de reclusión acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: se condena al señor Eduardo Reyes, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00, en favor de la señora Elvira Mercedes Durán Vásquez, Vda. Deschamps y una indemnización de RD\$10,000.00, en favor de Martina Mejía, como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaron; Cuarto: Se condena a Eduardo Reyes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se condena a Eduardo Reyes, al pago de las costas penales'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, a excepción de la pena que la rebaja a 4 años de reclusión, acogiendo más amplias circunstancias atenuantes, rechazándose así las conclusiones del inculpado Eduardo Reyes, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Condena al inculpado Eduardo Reyes, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las últimas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 3 de diciembre de 1973, a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., cédula No. 976, serie 47, a nombre y representación de la parte civil constituída, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estas recurrentes (parte civil constituída), han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado; Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Elvira de Jesús Vásquez y Martina Estela Reyes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, y en fecha 23 de noviembre de 1973, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO del 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del D. S. de La Vega de fecha 29 de noviembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Inversiones Santo Domingo, C por A., y The Continental Insurance Co.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Inversiones Santo Domingo, C. por A., Sociedad Comercial por Acciones, con su domicilio social en la Casa No. 35 de la Calle El Conde, de esta ciudad; y The Continental Insurance Co., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros e Inversio-

nes Santo Domingo, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Núm. 1631, de fecha 11 de diciembre de 1972, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se declara no culpable al nombrado Heriberto Soto, prevenido del delito de Violación a la Ley 241, por no haber cometido falta alguna; Segundo: Se declara al nombrado Antonio García, prevenido del delito de violación a la ley 241, en su artículo 49, y en consecuencia se condena a una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Heriberto Soto, Eurípides Francisco Reyes y Rómulo Almonte, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al prevenido Antonio García a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en provecho del agraviado Eurípides Francisco Reyes; asimismo se condena a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en provecho de cada uno de los agraviados, Heriberto Soto y Rómulo Almonte; Cuarto: Se condena además al prevenido Antonio García, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas en favor de los Doctores Francisco I. José García Benavides de Jesús Nicasio y Miguel Angel García Vilorio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se condena además al mencionado prevenido Antonio García, al pago de los intereses legales, de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria; Sexto: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros 'Seguros e Inversiones, Santo Domingo, en su calidad de Entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por aplicación del artículo 10 de la ley 4117 de 1955; Séptimo: Se declaran las costas de oficio en cuanto al prevenido Heriberto Soto'.— por haber sido hecho de conformidad a la Ley.— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmen-

te;— Tercero: Declara, regular y válido, en la forma la constitución en parte civil hecha por Heriberto Soto, Eurípides Francisco Reyes y Rómulo Almonte, contra el prevenido Antonio García y la Compañía de Seguros e Inversiones Santo Domingo, C. por A., por llenar los requisitos de Ley. CUARTO: En cuanto al fondo condena al prevenido Antonio García al pago de las indemnizaciones siguientes: a) en favor de Eurípides Fco. Reyes, RD\$1,500.00; b) en favor de Heriberto Soto RD\$800.00 y e) en favor de Rómulo Almonte RD\$800.00 sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por las dichas partes civiles, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte al anular el acta de audiencia y el fallo que contiene, de fecha 21 de noviembre de 1972 y la sentencia, de fecha 11 de diciembre de 1972, del tribunal *a-quo*, solamente en su aspecto civil, por la sola apelación de la Compañía de Seguros e Inversiones Santo Domingo, C. por A.; QUINTO: Condena, al prevenido Antonio García, al pago de los intereses legales de las cantidades acordadas, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria;— SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros e Inversiones Santo Domingo, C. por A., y a The Continental Insurance Co., esta última representada por la primera, rechazándose las conclusiones de las mismas por improcedentes y mal fundadas, al establecer esta Corte que ante Juzgado *a-quo*, se emplazó varias veces a la Seguros e Inversiones Santo Domingo C. por A., sin que esta negara ser la aseguradora y aceptó el debate y al anular esta Corte la sentencia del Juzgado *a-quo* el fallo en el aspecto civil solamente y estatuir de nuevo sobre las conclusiones de las partes, se emplazó a dicha Compañía Seguros e Inversiones Santo Domingo C. por A., como representante de The Continental Insurance Company; SEPTIMO: Condena al prevenido Antonio García al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres.

Miguel Angel García Viloria y Francisco Isaías José García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; -

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Julio Escotto Santana, abogado de las recurrentes, en fecha 5 de diciembre de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de Casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que esta disposición legal se extiende a las compañías aseguradoras;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico**, Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Inversiones Santo Domingo, C. por A. y The Continental Insurances Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 29 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino No. 2 de la ciudad de Bonao, cédula No. 11498, serie 48, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 6 de agosto de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Marcelino Castellanos, contra la sentencia correccional Núm. 123, de fecha 7 de febrero de 1972, dictada por la Segunda Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: 'El Juez **Falla: Primero:** Se ratifica como bueno y válido por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo el presente recurso de Oposición contra sentencia de fecha 18 del mes de mayo del 1971; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la sentencia dictada en defecto en fecha 18 del mes de mayo del 1971; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Ramón Peña al través de los Dres. Roberto Rosario, Juan Luperón Flores y Víctor Manuel Mangual en contra de Marcelino Castellano por ser regular en la forma; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Marcelino Castellano del delito de Abuso de Confianza, distracción de objetos embargados en perjuicio de Ramón Peña y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se condena a Marcelino Castellano al pago de una indemnización de RD\$500.00 en favor del señor Ramón Peña como justa reparación de los daños morales y materiales que le causara; **Sexto:** Se condena a Marcelino Castellano al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto Rosario, Juan Luperón Flores y Víctor Manuel Mangual quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se da acta a los abogados de la parte civil de que la querrela presentada contra Marcelino Castellano constituyó requerimiento con relación con los objetos embargados; **Octavo:** Se da acta a los abogados de la parte civil de que el prevenido admitió haber estado fuera de Bonaó por espacio de dos meses sin comunicárselo a la persona interesada en el procedimiento de embargo; **Noveno:** Se condena a Marcelino Castellano al pago de las costas penales'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la decisión apelada, por no haber sido aportadas ante este Tribunal de alzada ni ante el Juzgado a-quo, las pruebas de los elementos constitutivos

del delito de abuso de confianza imputándole a Marcelino Castellanos, muy especialmente, la de haber dispuesto de los objetos embargados dejados bajo su guarda, por todo lo cual esta Corte, obrando por contrario imperio y propia autoridad, lo descarga de toda responsabilidad en el delito puesto a su cargo, declarando las costas penales de oficio; **TERCERO:** Por lo decidido en el Ordinal Segundo de la presente, esta Corte entiende innecesario estatuir sobre los demás pedimentos hechos por las partes en sus respectivas conclusiones; **CUARTO:** Declara regular en la forma, la constitución en parte civil de Ramón Peña contra Marcelino Castellanos, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Condena a Ramón Peña al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Dr. José del Carmen Adames Félix, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, cédula No. 14879, serie 48, abogado del recurrente, en fecha 10 de agosto de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o

por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por que la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 6 de agosto de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de enero de 1974.

Materia Correccional..

Recurrentes: Constantino Sánchez Irrizarri y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Luciano Hidalgo.

Abogados: Dres. Clyde Eugenio Rosario y Héctor Clive Mesa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Substituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de mayo del 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Constantino Sánchez Irrizarri, dominicano, mayor de edad, con residencia en la calle Duarte esquina Mercedes de la población de Cabrera; José Adolfo Germán, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Duarte esquina Las Mercedes, Jurisdicción de Nagua; y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio y principal establecimiento en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad de

Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910 serie 31, por sí y en nombre y representación del Dr. Héctor Clive Mesa, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Luciano Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Gaspar Hernández, cédula 3483 serie 37, parte civil constituida contra los recurrentes, en su calidad de padre de la víctima Reynoso Hidalgo Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de enero de 1974, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de mayo del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, inciso I', de la Ley 241,

de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en el que perdió la vida Reynoso Hidalgo Ceballos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en sus atribuciones correccionales y en fecha 31 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Constantino Sánchez Irrizarri, la persona civilmente responsable José Adolfo Germán Durán y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra sentencia correccional Núm. 662, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 31 de agosto de 1972, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Constantino Sánchez Irrizarri, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar, la ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Reynoso Hidalgo, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$-100.00 (Cien Pesos Oro). Se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara al nombrado José Portorreal, no culpable de violar la ley No. 241, en consecuencia se descarga, por no haber violado dicha ley; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Luciano Hidalgo, por intermedio de sus abogados constituidos en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena al nombrado Constantino Sánchez Irrizarri, conjuntamente y solidariamente, con el señor José Adolfo Germán

Durán, a pagar una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída por los daños y perjuicios experimentados por dicha parte civil; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena a los señores Constantino Sánchez Irrizarri y José Adolfo Germán Durán, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; Quinto: Que debe declarar, como al efecto declara a dicha sentencia ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., por ser la aseguradora de la Responsabilidad civil del señor José Adolfo Germán Durán; Sexto: Que debe condenar, como al efecto condena además a los señores Constantino Sánchez Irrizarri y José Adolfo Germán y la Cía. de Seguros 'Pepín' S. A., al pago de las costas civiles del Procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Clive Mesa y Clide Eugenio Rosario por haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hechos de conformidad a la Ley'.

— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Constantino Sánchez Irrizarri, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente;—

TERCERO: Confirma de la sentencia recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto y Quinto, manteniendo en el ordinal Primero la condenación al prevenido Constantino Sánchez Irrizarri y la víctima Reynoso Hidalgo Ceballos, en igual proporción, y a excepción en el ordinal Tercero, del monto de la indemnización otorgada en favor de la parte civil constituída Luciano Hidalgo que la rebaja a RD\$-2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), al acoger faltas recíprocas como se ha dicho, suma que esta Corte estima ser la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la indicada parte civil rechazándose así, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la persona, civilmente responsable José Adolfo Germán Durán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; CUARTO: Condena al prevenido Constantino Sánchez Irrizarri, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste, a la perso-

na civilmente responsable José Adolfo Germán Durán y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia, distrayéndolas en favor de los Dres. Héctor Clive Mesa N., y Clyde Eugenio Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-quá*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido Constantino Sánchez Irrizarri y fallar como lo hizo dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 17 de noviembre de 1971, mientras el chofer Sánchez manejaba la camioneta placa 71215 por la carretera que conduce de Río San Juan a Gaspar Hernández, al llegar al puente que queda a la entrada de esta última población, estropeó a Reynoso Hidalgo, quien trataba de cruzar la vía en ese momento, produciéndole traumatismos en el cráneo que le causaron la muerte; b) que el hecho ocurrió porque el chofer Sánchez conducía la camioneta a exceso de velocidad por su lado izquierdo y sin tocar bocina, y porque además Hidalgo trató de cruzar la vía sin cerciorarse previamente si lo podía hacer sin riesgo para su persona;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Constantino Sánchez Irrizarri, el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, producidas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el inciso I' del referido artículo con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 pesos, ya que la Corte *a-quá*, al condenarlo al pago de una de RD\$100.00 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el delito cometido por el prevenido, había ocasionado a la persona constituída en parte civil Luciano Hidalgo, en su condición de padre de la víctima, daños materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de RD2,000.00 pesos oro reconociendo falta de la víctima; que al condenar al prevenido juntamente con la persona civilmente responsable al pago de esa suma, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación de José Adeldo Germán, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., procede declarar la nulidad de estos recursos en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luciano Hidalgo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constantino Sánchez Irrizarri, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Adeldo Germán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido Constantino Sánchez Irriza-

rri, al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable José Adolfo Germán al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor de los Doctores Héctor Clyve Mesa y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DEL 1975.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 20 de diciembre de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Rosa Ma. Vásquez de Castillo.

Abogados: Lic. Noel Graciano C. y Dr. Elpidio Graciano.

Recurrido: Fidel Ortiz.

Abogado: Dr. Luis R. del Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sus-tituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francis-co Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bau-tista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asisti-dos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de Mayo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en au-diencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sen-tencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Ma-ría Vásquez de Castillo, dominicana, mayor de edad, casa-da, de quehaceres domésticos, residente actualmente en la ciudad de Santo Domingo en la calle Bernardo Pichardo No. 14, cédula No. 3373 serie 32, contra la sentencia dicta-da en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega el 20 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano C., cédula No. 21528 serie 47, por sí y por el Lic. Noel Graciano C., cédula No. 128 serie 47, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José de Js. Bergés, en representación del Dr. Luis R. del Castillo Morales, cédula No. 40583, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura del de sus conclusiones; recurrido que es Fidel Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 26123, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 23 de mayo de 1973, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, depositado el 27 de agosto de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que, con motivo de una demanda incidental de la ahora recurrente, incoada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el actual recurrido Ortiz contra la comunidad Ladislao o Dalilo Castillo-Rosa

María Vásquez de Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 24 de noviembre de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante incidental, señora María Rosa Vásquez de Castillo, por conducto de sus abogados constituidos, y como consecuencia, Debe: Se declara nulo el procedimiento de embargo por haber sido trabado sobre un inmueble propio de la demandante; **SEGUNDO:** Condena al señor Fidel Ortiz, al pago de las costas de este procedimiento". b) que sobre recurso del actual recurrido Ortiz, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente e infundada, la solicitud de nulidad hecha por la señora Rosa María Vásquez de Castillo, y en relación al acto de apelación notificado a requerimiento del señor Fidel Ortiz, en fecha 12 de abril del 1971, por el Alguacil Marcelino Núñez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de que las irregularidades alegadas por ella, no le ocasionaron ningún perjuicio a su sagrado derecho de defensa, manteniéndose así una vez más, la máxima: No Hay Nulidad Sin Agravios"; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación del señor Fidel Ortiz, por haberlo formulado de acuerdo con las prescripciones legales; **TERCERO:** Se ratifica el defecto por falta de concluir, en cuanto al fondo de este proceso, de parte de la señora Rosa María Vásquez de Castillo; **CUARTO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 782, fecha da 24 de noviembre del 1970, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, rechazándose así la demanda en nulidad intentada por la señora Vásquez de Castillo, del Ministerial Régulo Medrano Pérez, por no haberse probado de conformidad con las exigencias legales la absoluta propiedad del bien inmueble y mejoras,

embargados, y ser por consiguiente, al entender de esta Corte, de la comunidad matrimonial Castillo-Vásquez Castillo; **QUINTO:** Se rechazan además las pretensiones de la señora Vásquez de Castillo, en cuanto a la nulidad del embargo, por haberse inscrito el acto correspondiente en la oficina del Registrador de Títulos, y no en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de La Vega, en virtud de lo dispuesto por los artículos 679 del Código de Procedimiento Civil, y 199 de la Ley de Registro de Tierras; **SEXTO:** Igualmente se desestiman sus aspiraciones sobre convalidación del procedimiento, por haber el persigiente procedido tal como lo determina la última parte del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; y no ser la forma del aniquilamiento del Auto No. 271, por medio de la nulidad del embargo, sino por la instancia especial al tribunal competente, con fines de su revocación, y al no haberse hecho así, el conserva todo su valor, y produce sus efectos. Reconociéndose de esa manera como completamente regular el procedimiento de embargo inmobiliario hecho por el señor Fidel Ortiz, y en contra de los esposos señores Dalilo o Ladislao Castillo y Rosa María Vásquez de Castillo; **SEPTIMO:** Se condena a la señora Rosa María Vásquez de Castillo, como parte sucumbiente en esta litis, al pago de los costos legales procedentes, los cuales se distraen en favor del Dr. Luis R. Del Castillo Morales, quien afirmó haberlos avanzado en su totalidad"; c) que en el expediente del caso consta que la sentencia de la Corte **a-quá**, fue notificada a la apelada Vásquez, a su esposo Castillo y a sus abogados el 23 de marzo de 1973, por el alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega Salvador O. Ramírez, sin que se produjera oposición;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna la recurrente Vásquez de Castillo propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, y errada aplicación de la máxima "No hay nulidad sin agravio". **Segundo**

Medio: Violación de los artículos 678, 679 y 715 del Código de Procedimiento Civil, y 141 del mismo Código (Insuficiencia de motivos y falta de base legal). Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1401, 1402 y 1404 del Código Civil;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su memorial, ya enunciado, la recurrente alega en síntesis que el acta de la apelación del ahora recurrido Ortiz no fue notificada con todos los requisitos requeridos a pena de nulidad por los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que esas deficiencias fueron expuestas por la apelada y ahora recurrente a la Corte **a-qua**; que al desestimar las objeciones de la apelada a este respecto y fallar como lo hizo en el punto indicado, la Corte **a-qua**, violó los textos citados e hizo una errada aplicación de la máxima "No hay nulidad sin agravios"; pero

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente se comportó ante ella y ante el apelante como una apelada regular y realizó todas las actuaciones procesales previstas por la ley para la defensa de sus intereses, en forma demostrativa de que se había enterado del contenido del acta de apelación, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia estima que la Corte **a-qua** procedió correctamente al dar por válida la notificación ya expresada, todo en base a la regla "No hay nulidad sin agravios", regla que no ha sido forjada por los Tribunales, sino —lo que es distinto— la generalización del pensamiento del legislador cada vez que ha tenido ocasión de manifestarlo, como lo ha hecho en la Ley sobre la Representación del Estado, en la reforma del procedimiento del embargo y en el procedimiento para la solución de los litigios laborales; que por lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente sostiene en síntesis, que la Corte **a-qua**,

incurrió en las violaciones enunciadas al considerar como regularizadas la inscripción del embargo, la denuncia del mismo y la tardanza en el depósito del pliego de condiciones y otras actuaciones del embargante, de carácter procesal; pero,

Considerando, que la Corte *a-qua*, al estimar como oportunamente regularizadas las actuaciones del embargante a que se refiere la ahora recurrente, no ha hecho otra cosa que usar en forma razonable de la facultad de que estaba investida por el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, concebido obviamente por el legislador para posibilitar la atenuación del rigorismo del procedimiento del embargo inmobiliario; que, por otra parte, la recurrente no ha especificado en su memorial ninguna lesión a su derecho de defensa en relación con el fondo del caso que hiciera indebida, en la especie, la aplicación de la máxima relativa a las nulidades ya comentada a propósito del primer medio; que, por lo expuesto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que, en el desarrollo del tercero y último medio de su memorial, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que, al fallecer su padre, Juan Antonio Vásquez, le dejó como herencia una suma de dinero que fue determinada luego por una partición regular; que cuando recibió ese dinero, ella estaba ya casada con Dálido o Ladislao Castillo; que, aunque el régimen económico de su matrimonio era el de la comunidad de bienes, la suma que recibió a la muerte de su padre, comprobada por un documento aportado por ella relativo a la partición, constituía un bien propio y no ingresó jurídicamente al activo de la comunidad matrimonial, por tratarse de un bien heredado; que posteriormente ella reempló parte de ese dinero en la compra de la Parcela luego objeto del embargo trabado por Fidel Ortiz, acreedor de su esposo Castillo;

que, cuando hizo la compra de esa Parcela, en el acto correspondiente se hizo constar el origen hereditario del dinero pagado por la compradora al vendedor; que esa misma constancia fue repetida en el Certificado de título que recibió luego la compradora del Registrador de Títulos de La Vega; que, la Parcela embargada por Fidel Ortiz, era el resultado de un reemplazo de un bien propio (el dinero recibido por la compradora de su padre) y que consecuentemente dicha Parcela era también un bien propio, y no de la comunidad matrimonial; que, por tanto, al no reconocerlo así, la Corte a-qua ha violado los textos del Código Civil citados en el enunciado del medio; pero,

Considerando, que, contrariamente al criterio que se sustenta en el memorial de la recurrente, en los textos citados del Código Civil se dispone, de una manera clara y terminante, que los bienes mobiliarios que reciben los esposos casados bajo el régimen de la comunidad legal ingresan al activo de la misma, aunque los reciban por sucesión, y no son por tanto bienes propios del recipiente, o sea lo contrario de lo que disponen los mismos textos respecto a los inmuebles, que pasan a ser bienes propios del esposo beneficiado por la sucesión; que, por tanto, los bienes, aunque sean inmuebles, que el esposo que hereda bienes muebles (como el dinero), adquiera con ese dinero, no tienen el atributo de bienes propios; que aunque, como en el caso ocurrente, al hacer la inversión de dinero de la comunidad mediante la compra de un inmueble, declare haber recibido el dinero por herencia, esa declaración no hace un bien propio del inmueble adquirido; que para que se produzca el efecto, creído por la recurrente, hubiera sido necesario que la compradora y ahora recurrente Vásquez aportara a la Corte a-qua (lo que no hizo), en su calidad de demandante, la prueba de que el causante de la sucesión (Juan Antonio Vásquez) había manifestado, mediante una disposición inequívoca, su voluntad en el sentido de que el dinero que iba a dejar a la ahora recurrente, se

lo dejaba a título de bien propio, como pueden hacerlo en sentido contrario, esto es, cuando dejan inmuebles a espaldas casados bajo el régimen de la comunidad de bienes, con la disposición inequívoca de que esos bienes, aunque inmuebles, entren al activo de la comunidad; que, por lo expuesto, la Corte **a-qua** ha juzgado correctamente al decir como lo ha hecho, que la Parcela embargada pertenecía jurídicamente al activo de la comunidad y no constituía un bien propio de la ahora recurrente, por lo que el medio tercero y último del recurso también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Rosa María Vázquez de Castillo, de generales ya indicadas, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1972 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis R. del Castillo Morales, abogado del recurrido Fidel Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curile hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curile hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Mayo de 1975**

A S A B E R :

| | |
|--|----|
| Recursos de casación civiles conocidos | 13 |
| Recursos de casación civiles fallados | 12 |
| Recursos de casación penales conocidos | 28 |
| Recursos de casación penales fallados | 23 |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 1 |
| Defectos | 1 |
| Exclusiones | 2 |
| Declinatorias | 4 |
| Desistimientos | 1 |
| Juramentación de Abogados | 5 |
| Nombramientos de Notaricos | 4 |
| Resolución administrativas | 15 |
| Autos autorizados emplazamientos | 10 |
| Autos pasando expediente para dictámen | 62 |
| Autos fijando causas | 40 |
| Sentencia sobre Apelación sobre libertad bajo fianza | 4 |

225

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Mayo del 1975.